



Pontificia Universidad  
Católica del Ecuador | Sede  
Ambato

**OFICINA DE POSGRADOS**

**Tema:**

**EVOLUCIÓN DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN LAS SENTENCIAS DE ACCIONES EXTRAORDINARIAS DE PROTECCIÓN**

**Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Magister en Argumentación Jurídica y Litigación Oral**

**Línea de Investigación:**

**POLÍTICA Y DERECHO PARA LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y EL ESTABLECIMIENTO DE LAS RELACIONES JUSTAS**

**Autora:**

Ab. Joselyn Valeria Fiallos Flores

**Director:**

Dr. Holger Paúl Córdova Vinueza, Mg

**Ambato – Ecuador**

**Junio 2023**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR**  
**SEDE AMBATO**  
**APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO**

**Tema:**

**EVOLUCIÓN DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN LAS SENTENCIAS DE ACCIONES EXTRAORDINARIAS DE PROTECCIÓN**

**Línea de Investigación:**

Política y Derecho para la participación social y el establecimiento de las relaciones justas

**Autora:** Ab. Joselyn Valeria Fiallos Flores

Holger Paúl Córdova Vinuesa, Ab. Mg.  
CALIFICADOR

f. \_\_\_\_\_

María Fernanda San Lucas Solorzano, Ab. Mg  
CALIFICADOR

f. \_\_\_\_\_

Luis Fernando Suárez Proaño, Dr. Mg  
CALIFICADOR

f. \_\_\_\_\_

Juan Carlos Acosta Teneda, P. Phd.  
OFICINA DE POSGRADOS

f. \_\_\_\_\_

Hugo Rogelio Altamirano Villarroel, Dr.  
SECRETARIO GENERAL PUCESA

f. \_\_\_\_\_

**Ambato – Ecuador**  
**Junio 2023**

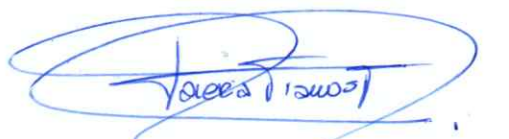


## DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo: **JOSELYN VALERIA FIALLOS FLORES**, con cédula de ciudadanía 1804707287, autora del trabajo de graduación titulado: **“EVOLUCIÓN DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN LAS SENTENCIAS DE ACCIONES EXTRAORDINARIAS DE PROTECCIÓN”**, previa a la obtención del título de **MAGISTER EN ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y LITIGACIÓN ORAL**, en la oficina de POSGRADOS.

1. Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
2. Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de sitio web de la Biblioteca de la PUCE Ambato, el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de Universidad.

Ambato, junio 2023



**Joselyn Valeria Fiallos Flores**  
**C.C.: 1804707287**

## DEDICATORIA

A mí.

## **AGRADECIMIENTO**

A la Pontificia Universidad Católica del Ecuador sede Ambato, personal docente y administrativo, por entregar su conocimiento y apoyo constante a pesar de la Pandemia de COVID-19.

A mis padres, gracias a ellos he logrado llegar hasta aquí y convertirme en lo que soy.

A mi familia, por la confianza entregada.

A todas las personas que me han apoyado y han hecho que el trabajo, se realice con éxito, en especial a aquellos que compartieron sus conocimientos.

## RESUMEN

La tutela judicial efectiva es un derecho de protección consagrado en el capítulo octavo de la Constitución de la República del Ecuador (2008), el mismo que toma en cuenta que las Acciones Extraordinarias de Protección, tienen por objeto proteger “derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia y en los casos que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, Art. 58). En este sentido, destaca su importancia en que la Tutela Judicial Efectiva es de gran relevancia dentro del ámbito constitucional y procesal, puesto que tiene un amplio campo tutelar que da paso a otros derechos; radica su necesidad en conocer la argumentación de la línea jurisprudencial, construcción y consolidación teórica que utilizan los jueces de la Corte Constitucional. El estudio direcciona su objetivo en establecer una postura sobre la Evolución de la Tutela Judicial Efectiva en las Sentencias de Acciones Extraordinarias de Protección durante el periodo 2012 – 2020. La metodología que se propone se basa en un enfoque cualitativo, con un alcance explicativo, llevándose a cabo a través de la modalidad bibliográfica documental, aplicándose métodos teóricos y prácticos. Los resultados esperados se encaminan a determinar la Evolución de la Tutela Judicial Efectiva en las Sentencias de Acciones Extraordinarias de Protección durante el periodo 2012 - 2020.

**Palabras clave:** Tutela Judicial Efectiva, Línea Argumentativa, Acción Extraordinaria de Protección, Sentencia.

**ABSTRACT**

Effective judicial protection is a right of protection enshrined in the eighth chapter of the Republic of Ecuador Constitution (2008), the same as the one which must be taken into consideration in Extraordinary Protection Actions since their purpose is to protect “constitutional rights and due process in judgments, final orders, decisions under judgment strength, and in cases where rights recognized in the Constitution have been violated by action or omission” (Organic Law of Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control, 2009, art. 58). In this sense, it highlights its importance in that Effective Judicial Protection is of great relevance within the constitutional and procedural field, since it has a wide field of protection to open the way to other rights; its need being based on knowing the argumentation of the jurisprudential line, construction and theoretical consolidation used by Constitutional Court’s judges. The study aims to establish a position on the Evolution of Effective Judicial Protection in the Judgments of Extraordinary Protection Actions during the 2012 – 2020 period. The proposed methodology is based on a qualitative approach, with an explanatory scope, being carried out through the documentary bibliographic modality, applying theoretical and practical methods. The expected results are aimed at determining the Evolution of Effective Judicial Protection in the Judgments of Extraordinary Protection Actions during the period 2012 -2020.

**Keywords:** Effective Judicial Protection, Argumentative Line, Extraordinary Protective Action, Sentence.

## ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD .....	iii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
RESUMEN .....	vi
ABSTRACT.....	vii
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA.....	3
1.1. La tutela Judicial Efectiva .....	3
1.2. La Acción Extraordinaria de Protección .....	12
CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLOGICO .....	22
2.1. Metodología de la Investigación .....	22
2.2. Técnicas e Instrumentos de recolección de información.....	22
2.3. Población y Muestra.....	23
CAPITULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN .....	24
3.1. Presentación de resultados .....	24
3.2. Análisis General .....	50
CONCLUSIONES.....	52
RECOMENDACIONES .....	53
BIBLIOGRAFÍA .....	54



## ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1. Sentencias del año 2012 .....	24
Cuadro 2. Sentencias del año 2013 .....	26
Cuadro 3. Sentencias del año 2014 .....	28
Cuadro 4. Sentencias del año 2015 .....	30
Cuadro 5. Sentencias del año 2016 .....	32
Cuadro 6. Sentencias del año 2017 .....	35
Cuadro 7. Sentencias del año 2018 .....	38
Cuadro 8. Sentencias del año 2019 .....	43
Cuadro 9. Sentencias del año 2020 .....	45
Cuadro 10. Criterios sobre el Acceso a la Justicia desde el año 2012 al 2020 .....	47
Cuadro 11. Criterios sobre la Observancia de la Debida Diligencia desde el año 2012 al 2020.....	48
Cuadro 12. Criterios sobre la Ejecución de la Sentencia desde el año 2012 al 2020.	49

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1. Estadísticas de Acciones Extraordinarias de Protección desde el año 2012 al 2020	50
---	----

## INTRODUCCIÓN

De las investigaciones realizadas denota que no existe estudios específicamente sobre la evolución de la tutela judicial efectiva en las sentencias de Acciones Extraordinarias de Protección, sin embargo, se han presentado estudios sobre la evolución del derecho a la tutela judicial efectiva, en relación a esto Diz, F. (2014) es claro al indicar que, en España, se da una aproximación a la evolución de la tutela judicial efectiva realizable y positiva.

Desde otra perspectiva, a nivel nacional, no se ha realizado investigación alguna de la evolución de la tutela judicial efectiva, menos aún de la evolución de la tutela judicial efectiva en las sentencias de Acciones Extraordinarias de Protección.

Es por esto que, la presente investigación va a tratar el tema de la evolución de la Tutela Judicial Efectiva en las Sentencias de Acciones Extraordinarias de Protección, para esto la Doctrina señala sobre la Tutela Judicial Efectiva que es un derecho fundamental de rango constitucional, compuesto por tres elementos como: el acceso a la justicia, la observancia de la debida diligencia y ejecución de la decisión que haya tomado el juez; este derecho sería aplicado en todo tipo de procesos, de acuerdo a las circunstancias presentadas en su momento; al respecto la Corte Constitucional anterior del Ecuador ha recibido fuertes críticas y observaciones por usar precedentes vetustos, que no se adecuaban a la realidad de cada caso, por lo tanto, la nueva Corte Constitucional del Ecuador integrada por destacados profesionales del Derecho muestran un perfil garantista de aquellos derechos que ya han sido reconocidos y de aquellos que aún no lo estuvieron, es decir, se adecúa a la realidad.

Para lograr dicho garantismo de derechos, es necesario, que se realice una argumentación adecuada de manera racional, a través de proposiciones, que se derivan unas de otras por aplicación de varias reglas, es así que, la argumentación utilizada por parte de la Corte Constitucional respecto de la Tutela Judicial Efectiva en las Sentencias de Acciones Extraordinarias de Protección es fundamental por cuanto

este derecho no es considerado como un derecho más sino como un derecho que abre camino a más derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador.

Con lo mencionado la presente investigación plantea su problema en la necesidad de analizar la argumentación en las sentencias de Acciones Extraordinarias de Protección emitidas por la Corte Constitucional en relación a la Tutela Judicial Efectiva, que permita dar cuenta de una posible evolución en relación con la anterior Corte Constitucional del Ecuador.

De modo que, la hipótesis que se aborda es que la argumentación sobre la Tutela Judicial Efectiva ha evolucionado en las Sentencias de Acciones Extraordinarias de Protección.

Es así que, el estudio direcciona su objetivo a establecer una postura sobre la Evolución de la Tutela Judicial Efectiva en las Sentencias de Acciones Extraordinarias de Protección, para alcanzar esto, se fundamenta los aspectos teóricos primordiales de la Tutela Judicial Efectiva en relación a las Acciones Extraordinarias de Protección; se caracteriza los aspectos argumentativos desarrollados en las Acciones Extraordinarias de Protección referentes a la Tutela Judicial Efectiva; y, finalmente, se determina la Evolución de la Tutela Judicial Efectiva en las Sentencias de Acciones Extraordinarias de Protección.

La metodología, que se propone se basa en un enfoque mixto (cualitativo y cuantitativo), con un alcance explicativo, se lleva a cabo a través de la modalidad bibliográfica documental, se aplica métodos teóricos y prácticos.

En este sentido, destaca su importancia en que la Tutela Judicial Efectiva es de gran relevancia dentro del ámbito constitucional y procesal, puesto que tiene un amplio campo tutelar que da paso a otros derechos; que radica su necesidad en conocer la argumentación de la línea jurisprudencial, construcción y consolidación teórica que utilizan los jueces de la Corte Constitucional.

## **CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA**

### **1.1. La tutela Judicial Efectiva**

#### **Definición**

En el desarrollo del constitucionalismo, la tutela judicial efectiva (TJE) juega un papel muy importante, que poco a poco se ha desarrollado, de acuerdo a los propósitos que ha perseguido; la TJE emerge tras la pretensión de frenar al poder público en el ámbito penal y contencioso administrativo, puesto que representó una verdadera tragedia durante la Segunda Guerra Mundial y con esta figura las Constituciones detendrían estos poderes públicos. (Marcheco, B., 2020); con el pasar del tiempo, se ha perfeccionado la conceptualización de la TJE.

Actualmente, según Rodríguez, M. (2018), se muestra como la posibilidad que tienen los titulares de acceder a los órganos jurisdiccionales para, que se resuelva alguna situación jurídica subjetiva, a través de pretensiones formuladas, protegiéndose derechos e intereses legítimos con relación a conductas que los perjudican; agrega el autor que el objetivo es conseguir una resolución motivada en Derecho más su ejecución, pero que es sumamente importante la existencia de una resolución suficientemente motivada.

De igual manera, la TJE busca que las pretensiones que el titular proponga ante los órganos jurisdiccionales sean resueltas en un tiempo razonable por jueces imparciales de manera motivada, se toma en cuenta que las autoridades judiciales hacen todo lo que esté a su alcance para ofrecer un servicio público efectivo a los titulares. Así también, Bolaños, F. (2012) ha mencionado que, la TJE es un principio, por el cual, se protege a través del ejercicio de sus pretensiones ante la justicia para que sean satisfechas, sin malinterpretarse como una aceptación obligatoria y pura de las pretensiones, sino que las mismas son resueltas de manera razonable; y que, si la ciudadanía quiere tener una justicia cumplida, se utiliza la TJE de manera correcta.

Pero, ¿Quiénes son los titulares y quienes son los obligados?, de acuerdo a la jurisprudencia vinculante emitida por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 889-20-JP/21, los titulares para ejercer el derecho de la TJE, es “toda persona que tiene una pretensión que busca una respuesta de carácter jurisdiccional; el obligado es cualquier órgano que ejerza facultades jurisdiccionales, así como autoridades administrativas en el ejercicio de sus competencias en el ámbito disciplinario” (párr. 108).

Por otra parte, los legitimados para presentar la TJE o como la Corte Constitucional, también, la identifica como la “protección judicial efectiva” (Sentencia N. ° 193-14-EP/19, párr. 34); es cualquier persona que requiera, que se garantice sus derechos e intereses legítimos, y que busca que aquellas personas que la usen accedan de forma pronta y efectiva, para conseguir los resultados que la ley menciona.

Higuera, D. (2016), alude que la conceptualización de la tutela judicial efectiva, se ha construido mayormente en los controles de constitucionalidad, que se realizan en las argumentaciones que realice la Corte Constitucional respecto de la TJE. Es así que, en la Sentencia No. 1039-13-EP/20, indica que la TJE, no se limita únicamente al acceso a la justicia, sino que va más allá, conlleva obligaciones sobre los órganos jurisdiccionales con la finalidad de garantizar la protección eficaz de los derechos fundamentales.

### **La Tutela Judicial Efectiva como Derecho**

Ahora bien, en varias ocasiones la Corte Constitucional ha mencionado que la TJE es considerada como un derecho constitucional, de distintos tipos, pero específicamente en la Sentencia No. 1007-14-EP/20, y que, a través de un determinado proceso, la TJE permite acudir a los ciudadanos a los órganos jurisdiccionales para la obtención de una resolución debidamente argumentada y motivada sobre la pretensión realizada, sin que esto signifique necesariamente que la decisión sea a favor de dicha pretensión.

La Constitución de la República del Ecuador (2008), es bastante clara al indicar en su art. 75 que la tutela judicial efectiva es un derecho de protección y que toda persona tiene acceso; paralelamente, la Corte Constitucional en la Sentencia No. 1-20-CN/20, define a la TJE como un derecho prestacional, puesto que la función legislativa está vinculada con el sistema jurisdiccional, por las varias disposiciones, que se muestran en la ley, de manera razonable para, que se dé un efectivo uso o ejercicio del derecho de dicha acción.

El Estado garantiza a los ciudadanos un recurso judicial efectivo, contra determinados actos que vayan en contra de los derechos fundamentales, sin que esto signifique que, con la presencia de jueces o la existencia de procedimientos para su acceso, represente una tutela judicial efectiva, esto va más allá, busca que dichos procedimientos sean efectivos al realizar un verdadero análisis y determinar si ha existido violación de derechos o no; por esta razón la TJE se entiende como el “acceso a la jurisdicción, durante el proceso y en la ejecución de la sentencia.” (Marcheco, B., pág. 24, 2020).

De la misma forma, Reig, I. (2015) ha indicado que el derecho de la TJE busca, que se evite una situación de indefensión, y que este derecho consta de dos dimensiones, la formal y material, la primera hace referencia al acceso a los jueces y la segunda refiriéndose a la obtención de una determinada decisión sobre las pretensiones presentadas y su respectiva ejecución.

La TJE de acuerdo a Araújo, R. (2011) es conocido, también, como el derecho de acceso a la administración de justicia, reduciéndolo a que todas las personas en condiciones de igualdad actúen en juicio para que sus derechos sean tutelados y persigan los intereses legítimos de la persona, por otro lado, Revelo F. & Valbuena, J. (2017), mencionan que la TJE no significa únicamente el acceso a un proceso judicial, sino que más bien tiene que ver, también, con la toma de decisiones por parte de los jueces y que resuelvan en un amplio sentido, motivados en Derecho y con el intento de que todo lo ordenado, se cumpla.

De acuerdo a la Corte Constitucional en la jurisprudencia vinculante emitida en la Sentencia No. 889-20-JP/21, la TJE es considerada como un derecho autónomo, de petición, de defensa y, que se analiza juntamente con otros derechos y que claramente es reconocido por la Constitución de la República del Ecuador.

### **Elementos de la Tutela Judicial Efectiva**

Ahora bien, la Corte Constitucional del Ecuador ha indicado que la TJE consta de tres elementos, el acceso a la justicia (es afectado, si no se da paso a que la pretensión de una determinada persona sea conocida o que al haberla presentado no haya recibido respuesta alguna), la debida diligencia y la ejecución de la decisión debidamente motivada; como se observa en la Sentencia No. 102-16-EP/20 y en la Sentencia No. 103-16-EP/21.

Comparativamente con la Sentencia No. 1007-14-EP/20 y Sentencia No. 1-20-CN/20, indican que la TJE cumple con tres elementos fundamentales, el primer elemento es el libre acceso a la justicia (el Estado ha propuesto diferentes mecanismos para la solución de conflictos); el segundo elemento es la “la debida diligencia y el respeto a lo largo del proceso judicial de las condiciones mínimas para que las partes puedan asegurar una adecuada defensa de sus derechos e intereses” (párr. 25); y el tercer elemento es, que se cumpla lo que en sentencia se resuelva para obtener una efectividad de las decisiones judiciales, siempre y cuando dicha sentencia resuelva de manera motivada, para evitar algún tipo de indefensión.

La TJE es una garantía que va de la mano con otros derechos, de acuerdo a lo que ha mencionado (Marcheco, B., 2020); estos son, el derecho a:

1. Al acceso a la jurisdicción (que las pretensiones sean conocidas por un tribunal imparcial).

2. Al debido proceso (con la presencia de otras garantías como derecho a la defensa, actuación de pruebas acorde a la ley, ser escuchado en el momento oportuno, entre otras).
3. A obtener una resolución (debidamente motivada en Derecho).
4. A la ejecución.

Con la finalidad de entender de mejor manera cada derecho, se explica, a continuación; el derecho de acceso a la jurisdicción es uno de los contenidos primordiales de la TJE, puesto que hace referencia a la posibilidad de impugnar contra cualquier acto que vaya contra el derecho de presentarse ante un juzgador y que, en varias ocasiones, se vería afectado por distintos obstáculos.

Uno de ellos sería el costo excesivo del procedimiento vs la capacidad económica del actor como, por ejemplo, las costas procesales; otro obstáculo hace referencia al tiempo, a los plazos o términos, ya sea la demora de obtención de una resolución o la simple interposición de una demanda; otro obstáculo es meramente procesal, hace referencia a los formalismos, que se cumplen para presentar una demanda como tal, y como cuarto obstáculo es la misma ley, impedir a ciertos sujetos acceder a la justicia.

Para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en los últimos años, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) ha instaurado como obligación el remover los obstáculos del acceso de justicia con referencia a la posición económica de cada ciudadano, por lo que existe organismos que ofrezcan servicios jurídicos gratuitos para aquellas personas que no cuentan con los recursos suficientes, con la finalidad de prevenir vulneración de las garantías básicas y de la misma tutela judicial efectiva; es así que la SIDH, se ha pronunciado sobre los parámetros para que los ciudadanos, se acojan a servicios jurídicos gratuitos (párr. 90), como los siguientes:

- La disponibilidad de recursos por parte de la persona afectada.
- La complejidad de las cuestiones involucradas en el caso.



- La importancia de los derechos afectados.

De igual manera, se ha establecido que los costos procesales y la ubicación de los tribunales de justicia influyen o son factores que imposibiliten el acceso a la justicia; un proceso judicial, además, de ser rápido y efectivo, es económico.

De cualquier forma, el acceso a la justicia es gratuito para los ciudadanos o titulares de derechos, esto lo indica el artículo 12 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), al referirse al principio de gratuidad.

Este derecho ocasionalmente es mal interpretado por los ciudadanos, puesto que tienen la creencia que, por presentar una demanda ante un determinado juez, este da la razón, fallar a favor de ellos o darles la victoria; se aleja de la realidad, el juez hace un análisis completo de lo que haya llegado a su conocimiento.

Así mismo, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia vinculante en la Sentencia No. 889-20-JP/21 ha determinado que el derecho al acceso a la administración de justicia, se materializa en el derecho de acción y a tener una respuesta oportuna a las pretensiones.

Entendiéndose de esta manera que dicho derecho es violentado cuando existan impedimentos u obstáculos sin razón alguna; son barreras económicas, burocráticas, legales, culturales, y/o geográficas; y el derecho a tener una respuesta oportuna, se entiende que ha sido violentado si no se permite que sea conocida la pretensión, como ejemplo es, que se archive un caso de forma arbitraria. Al mismo tiempo, hay que considerar que el acceso a la justicia no supone una respuesta favorable a la pretensión presentada.

El Derecho a un debido proceso, es decir, condiciones mínimas que son respetadas desde el momento que inicia un proceso, su duración y hasta la finalización del mismo, con el objetivo de obtener una justa decisión. Este derecho contiene al derecho a la

defensa, entendida como la capacidad de intervenir en un proceso; también, contiene al derecho a presentar pruebas para que estas sean practicadas con legalidad en el momento procesal oportuno cumpliéndose los presupuestos de pertinencia, utilidad y necesidad.

Este derecho hace referencia al desarrollo del caso presentado ante los órganos jurisdiccionales, cumpliéndose todas y cada una de las garantías procesales, se toma en cuenta lo señalado en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, además, en el artículo 169 del mismo cuerpo legal indica que la justicia no es sacrificada por la omisión de formalidades y que el sistema procesal para llegar a la justicia tan anhelada por los ciudadanos, se cumple con las normas procesales y más que nada el debido proceso.

Respecto al derecho a un proceso judicial, la Corte Constitucional a través de la jurisprudencia vinculante en la Sentencia No. 889-20-JP/21, ha indicado que este derecho, se relaciona con el debido proceso, es decir, las actuaciones, que se realizan procesalmente desde, que se inicia un proceso hasta la finalización del mismo, en otras palabras, hasta la ejecutoria de la sentencia; al hablar del debido proceso, hay que tomar en cuenta lo que indica el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador como “la motivación, la defensa, el cumplimiento de normas o el derecho a recurrir” (párr. 121). La argumentación de la violación de este derecho en un determinado caso se realiza con sujeción a cada derecho tratado de forma autónoma respecto al caso en concreto.

Como parte integrante del derecho al debido proceso, se encuentra la garantía de ser juzgado en un plazo razonable y este consta de cuatro elementos (“la complejidad de la causa; la actividad procesal del interesado; la conducta de los servidores judiciales; y la afectación generada a los derechos de la persona involucrada en el proceso” (párr. 125)); y esta garantía, se entiende afectada cuando el juez concurra en falta al deber de cuidado en la actividad jurisdiccional; esta garantía es de gran importancia, va de la mano de la TJE, porque es violentado en cualquier elemento de este derecho.

También, la debida diligencia es parte de esta garantía y es un principio que está relacionada con los principios de inmediación y de celeridad, que, de la misma manera, se cumple a lo largo de todo el proceso, de inicio a fin; además, se diferencia entre un derecho y un principio, al violentarlos, las consecuencias son distintas, al violentar un derecho este tiene que necesariamente ser reparado y, si un principio es violentado conllevaría a una sanción administrativa.

El Derecho a un tribunal, evidentemente no es suficiente la mera existencia de los jueces, sino que estos cumplen con ciertas características, entre ellas la imparcialidad y que sean independientes, al recordar que un juez “puede ser independiente sin ser imparcial (sobre una base caso por caso), pero un juez que no es independiente no puede, por definición, ser imparcial (sobre una base institucional)”. (Marcheco, B. pág. 104, 2020).

Además, el COFJ señala los principios bajo los cuales, se rigen los jueces al momento de desarrollar un proceso y al momento de tomar una decisión, alguno de ellos es el principio de especialidad, responsabilidad y de servicio a la comunidad.

El Derecho a una resolución, refiriéndose a que el juez hace un análisis o una interpretación de ser el caso, de los supuestos de hecho antes que puramente jurídicos, que sean congruentes (relación entre la pretensión del actor y la decisión del juez), razonables (la decisión que ha tomado el juez está basada en todos los elementos del juicio), y fundamentadas en derecho (a través de una correcta argumentación e interpretación de la ley, sin caer en aspectos de arbitrariedad o de aparente legalidad).

El Derecho a la ejecución, este derecho da la característica principal de la tutela judicial, pues sin este, las garantías procesales no tendrían razón de ser, por lo tanto, resulta obligatorio que una sentencia sea ejecutada, se encamina con el principio de celeridad, de acuerdo a lo indicado en el artículo 20 del COFJ; sin este derecho, la TJE

no está cumplida en su totalidad, al ejecutar la sentencia, se cumple con la característica de efectiva de la Tutela Judicial.

En la jurisprudencia vinculante de la Sentencia No. 889-20-JP/21, el derecho a la ejecutoriedad de la decisión, se ve reflejado en la obligación de los jueces a ejecutar lo juzgado; y, se violenta cuando, no se cumpla esto y la decisión tomada por el juez no es eficiente.

Paralelamente, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) “la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento” (pág. 141).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Jurisprudencia del caso Mejía Idrovo vs Ecuador, ha enfatizado en la ejecución de la sentencia como parte fundamental de la Tutela Judicial Efectiva y ha mencionado que necesita de varios procedimientos de ejecución que sean de mayor accesibilidad para las partes, sin que existan demoras u obstáculos, con la finalidad de que alcancen su objetivo de manera pronta y sencilla, de la misma manera, las disposiciones del ámbito jurisdiccional asegura la ejecución de sentencias sin la existencia de poderes administrativos estatales sino más bien se basa en la existencia de decisiones judiciales, de acuerdo al Estado de Derechos, que se caracteriza el Ecuador.

En el caso Mejía Idrovo vs Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos encontró que el Estado Ecuatoriano no cumplió por un largo periodo con la Tutela Judicial Efectiva, específicamente en la ejecución de la sentencia, se deja a Mejía Idrovo en indefensión e inseguridad jurídica.

Cabe considerar por otra parte, el criterio de Heras, M. (2018) al decir que la TJE es aquel derecho a ser parte de un proceso judicial que impulsa una actividad

jurisdiccional para la obtención de una decisión judicial justificada y razonable respecto de las pretensiones aducidas.

Entonces, la TJE no representa un simple concepto en el ámbito constitucional, sino que figura como un derecho fundamental de los ciudadanos con, el cual, cada uno de ellos accede a la justicia con las debidas pretensiones, y los jueces que conozcan las mismas revisan y deciden en derecho, a través de una adecuada argumentación y así emitir una resolución debidamente motivada y que esta sea cumplida; este derecho, se considera en todos los procesos judiciales, desde un proceso de primera instancia hasta un proceso de Acción Extraordinaria de Protección.

## **1.2. La Acción Extraordinaria de Protección**

### **Definición**

La Constitución de la República del Ecuador (2008), a partir del capítulo tercero trata sobre las Garantías Jurisdiccionales, entre ellas, se encuentra la Acción de Protección, la Acción de Hábeas Corpus, la Acción de Hábeas Data, la Acción por Incumplimiento, la Acción de Acceso a la Información Pública; y, finalmente, pero no menos importante la Acción Extraordinaria de Protección; estas acciones van encaminadas a ofrecer una protección judicial a los ciudadanos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), o también, conocido como Pacto de San José en su artículo 25 al tratar de la Protección Judicial, señala que;

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

De esta manera, los Estados que son parte, se comprometen a garantizar que las autoridades judiciales resuelvan respecto de los derechos fundamentales de las personas que hayan interpuesto algún tipo de recurso; a desarrollar varias posibilidades de recursos judiciales, y sin lugar a duda a garantizar el cumplimiento de las decisiones, que se hayan tomado en instancias judiciales de los recursos interpuestos.

Una persona accede al sistema judicial con la finalidad de que sus derechos sean reconocidos y más que nada, no sean violentados, sin embargo, en el mismo proceso judicial, se da más violaciones de derechos sin que sus acciones anteriores hayan resultado efectivas. Se dice que la Acción Extraordinaria de Protección, repetidamente, es una acción y no un recurso por no conocer el fondo del proceso, sino más bien la tutela de los derechos, de los cuales, es responsable la administración de justicia, y esto es algo clave, no se le da un trato ordinario a dicha acción, se abusa de la misma, es por esto importante que la Corte active filtros de admisibilidad y procedibilidad de acuerdo con lo que indica la ley.

Es así que, al utilizar de manera correcta la AEP, se tutela los derechos constitucionales y sobre todo el debido proceso que hayan resultado violentados dentro de los procesos ordinarios, se materializa de esta manera una supremacía constitucional, seguridad jurídica y la respectiva reparación integral.

La Corte Constitucional en la Sentencia No. 1735-18-EP/20, denomina a la Acción Extraordinaria de Protección (AEP) como una garantía jurisdiccional que protege todos los derechos constitucionales de los ciudadanos, pueblos y nacionalidades de las vulneraciones, que se produzcan por actos jurisdiccionales. De igual manera, según la Sentencia No. 1973-14-EP/20, la Corte analiza, también, vulneraciones de derechos cometidas por autoridades no judiciales o particulares.

En la Sentencia No. 049-13-SEP-CC, indica que, si bien posee el carácter de subsidiariedad, no se considera a la AEP como una instancia más o como una

instancia ulterior frente a la insatisfacción de pretensiones, la Corte Constitucional tiene la facultad de pronunciarse en los casos, que se deban reparar derechos constitucionales violentados en la diligencia ordinaria de la tutela judicial efectiva.

Guerrero, S. (2010), añade que, al tratarse de esta Acción, se entiende como un verdadero derecho constitucional, puesto, que se pone a revisión algún fallo de alguna autoridad judicial que eventualmente ha violentado derechos, pues trata de una obediencia estricta de reclamar lo que en derecho les corresponde. Además, el autor menciona que, no solo se trata de acciones sobre la violatoria de derechos sino, también, de las omisiones, es decir, que el funcionario público o algún particular según sea el caso no hizo algo cuando tenía la obligación de hacerlo.

### **Procedencia**

De acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador (CRE), este tipo de acción procede “contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución” (Art. 94, 2008), siempre y cuando, se hayan agotado todos los recursos ordinarios determinados por la ley dentro del término correspondiente y proceda en cualquier materia del derecho (administrativo, penal, civil o laboral).

En la Sentencia No. 1031-15-EP/20 y en la Sentencia No. 1067-17-EP/20, al igual que el art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), se indica que la AEP hace especial énfasis en la protección del debido proceso en sentencias, resoluciones con fuerza de sentencia y autos definitivos, y no únicamente de los derechos constitucionales; es decir, se amplía el marco de protección.

Según Bravo, A., Narváez, C., Vázquez, J. & Erazo, J. (2020), la AEP cumple con varias generalidades, como las siguientes:

- Es independiente puesto que no está relacionada con ninguna otra garantía jurisdiccional, como se había mencionado anteriormente, no resuelve el fondo de un proceso, sino que únicamente, se realiza una revisión del cumplimiento del debido proceso y demás derechos establecidos en la Constitución.
- Es excepcional bajo la razón de que procede solo sobre ciertas actuaciones judiciales que ponen fin al proceso, de acuerdo a los requisitos de procedibilidad que la ley menciona.
- Es especial debido a que, solo se activa por la vulneración de derechos fundamentales tras pasar un proceso judicial.
- Es residual, se la presenta cuando, se hayan agotado todas las instancias respectivas.

Estas características cubren a la AEP de carácter especial y diferenciador de otras garantías jurisdiccionales, por lo que obviamente merece un trato o uso particular, de esta manera necesita ser analizada por autoridades judiciales de mayor nivel, mayor experiencia y mejor conocimiento, es por esto que no está bajo el cargo de jueces de instancia sino bajo el análisis y argumentación de la Corte Constitucional.

La corte Constitucional en la Sentencia No. 1039-10-EP/19 menciona de igual manera que esta acción busca la protección de derechos constitucionales que han sido violentados por parte de una autoridad jurisdiccional ya sea en autos definitivos o sentencias, sin embargo, la Corte mencionó en la Sentencia No. 1973-14-EP/20 que, también, examina la situación de fondo de un determinado caso, como lo siguiente:

- Que durante la subsistencia del juicio o en la decisión tomada, la autoridad inferior haya violado los derechos constitucionales y el debido proceso.
- Que la vulneración del derecho no tutelado por autoridad competente se derive de los hechos que originaron el proceso.
- Que la Corte Constitucional no haya seleccionado el caso para su revisión.



- Que el caso cumpla con varios criterios (novedad del caso, inobservancia de precedentes legales, gravedad del asunto y relevancia nacional).

En la Sentencia No. 1007-14-EP/20, se ha mencionado que la Corte Constitucional es la competente para conocer las acciones extraordinarias de protección y pronunciarse sobre ellas contra sentencias, resoluciones con fuerza de sentencias y autos definitivos, de acuerdo con lo que dispone el art. 94 y 437 de la CRE, y del art. 191 de la LOGJCC.

Incluso, la Corte Constitucional, al ser considerada como guardiana de la Constitución, no le corresponde pronunciarse sobre la incorrecta o correcta aplicación de normas infra constitucionales sino más bien, verificar si existió por parte de las autoridades judiciales algún tipo de observación al ordenamiento jurídico, con un resultado de una afectación de derechos fundamentales (Sentencia No.1028-14-EP/20).

### **Admisibilidad**

Se toma en cuenta, que se verifica incluso al momento de resolver que corresponda al tipo de decisiones mencionadas y que cumplan los requisitos de admisibilidad, de ser el caso, la Corte Constitucional no tiene la obligación de pronunciarse al respecto. Esta regla apareció en la Sentencia No. 154-12-EP/19, como una excepción a la regla general establecida en la Sentencia No. 0037-16-SEP-CC, donde indicaba que, si la Acción Extraordinaria de Protección pasó el examen de admisibilidad, la Corte Constitucional no volvería a analizar los requisitos de procedibilidad y pronunciarse al respecto.

De acuerdo al artículo 62 de la LOGJCC (2009), se cumple con ciertos requisitos para que la AEP sea admitida, como los siguientes:

- Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.
- Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión.
- Que el fundamento de la acción, no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia.
- Que el fundamento de la acción, no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley.
- Que el fundamento de la acción, no se refiera a la apreciación de la prueba por parte del juez.
- Que la acción, se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC.
- Que la acción, no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales.
- Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.

Luego de verificarse dichos requisitos, en el caso de que, no sean cumplidos, se declara la inadmisibilidad, se archiva y se devuelve el expediente al juez que dicto la providencia; en el caso de que, si haya sido admitida, se procede con el sorteo para designar al juez ponente.

Ahora bien, para que la Corte Constitucional admita este recurso, cumple con dos requisitos, el primero “que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados” (Art. 347, CRE, 2008), y el segundo “que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros

derechos reconocidos en la Constitución.” (Art. 347, CRE, 2008); y de acuerdo a Guerrero, S. (2010) cumple con otros requisitos, como los siguientes:

- Que por acción u omisión exista la violación de un derecho constitucional por parte de un juez, al aplicar un determinado derecho que genera obligaciones de hacer o no hacer.
- Que por acción u omisión exista la violación de un derecho constitucional, en la parte resolutive de alguna sentencia, sin que exista algún otro medio para que sea reclamado el derecho vulnerado.
- Que por acción u omisión exista la violación de un derecho constitucional, sea colegida de alguna manera evidente, clara y directa.
- Que por acción u omisión exista la violación de un derecho constitucional, se haya excluido la práctica de pruebas, para establecer la transcendencia de una presunta violación de un derecho.
- Que, en definitiva, no exista otro mecanismo para reclamar la violación de un derecho constitucional del que se busque resultados inmediatos y efectivos.

## **Dimensiones**

De acuerdo a Guevara S., Zerpa, S. & Mendoza, P. (2021), la AEP consta de dos dimensiones dentro del constitucionalismo del Ecuador, la subjetiva (alegaciones de los sujetos que alegan violación de derechos en sentencias o procesos) y la objetiva (la interpretación que realiza la Corte Constitucional).

No obstante, en la Sentencia No. 001-18-SEP-CC, se indica que la AEP, maneja una doble dimensión, la objetiva y la subjetiva; la primera está relacionada principalmente con la interpretación constitucional y el establecimiento de precedentes jurisprudenciales; mientras que la objetiva está asociada con la tutela de los derechos constitucionales que la parte actora ha alegado como violentados; en otras palabras, estas dimensiones van de la mano, son necesarias ambas para llegar a obtener una sentencia debidamente motivada y consiguientemente su ejecución.

La esencia de la AEP tutela los derechos constitucionales, entre ellos considera el más importante a la TJE, puesto que este derecho contiene a más derechos y es uno de los principales que son respetados para y por los ciudadanos.

Por último, se resalta que la Acción Extraordinaria de Protección es un remedio procesal evidentemente de carácter extraordinario, cuyas características, requisitos, procedencia, formalidades y condicionamientos son parte de la normativa legal y que son tomados en cuenta al momento de presentar esta acción, para que inicialmente sea admitida y consecuentemente resuelta por la Corte Constitucional.

### **Sentencias de la Acción Extraordinaria de Protección**

Necesariamente, una sentencia, se forma por tres partes, la expositiva, la considerativa y la resolutive; la primera, se refiere a la identificación de las partes procesales y de los hechos, la segunda tiene que ver con el razonamiento fáctico y jurídico, la relación de los hechos con el derecho, la motivación, dentro de esta etapa el juez realiza una argumentación adecuada; y, en la última parte la decisión que toma el juez.

Es importante diferenciar a la argumentación que utilizan los abogados en los procesos judiciales y a la que utilizan los operadores de justicia, en este caso, la Corte Constitucional, es decir, una argumentación plasmada en la motivación de la sentencia.

Para Atienza, M. (2011), se decide sin necesidad de argumentar, porque al hacerlo o no hacerlo, se recae en dos aspectos que incurren en la posibilidad de separarse, puesto que “hay buenas decisiones mal argumentadas, y a la inversa, buenas argumentaciones en favor de decisiones erróneas” (pág. 114).

Este ejercicio de argumentación, se realiza por todos los jueces al momento de sentenciar, y las decisiones de la Corte Constitucional en las Acciones Extraordinarias

de Protección no es la excepción, de igual manera, se efectúa una buena argumentación juntamente con una buena decisión, se basa en un análisis de acuerdo a cada caso y a lo que la ley disponga.

### **Criterios de la argumentación Jurídica en Sentencias Judiciales**

Los argumentos que son impregnados en las sentencias por parte de los jueces cumplen con ciertos criterios, los mismos que han sido mencionados por Atienza, M. (2011), entre estos criterios están principalmente el de universalidad, de coherencia y de aceptabilidad de las consecuencias; el primer criterio responde a la lógica, y que para que un argumento sea considerado bueno necesariamente incluye reglas y principios; el segundo criterio, se basa en las normas utilizadas para basarse en la decisión tomada; y, el tercer criterio, va más allá, pues los jueces depende el caso miden las consecuencias de las decisiones que tomen, las mismas que no indica un derecho contra otro, es menester introducir argumentos consecuencialistas.

Por otro lado, Castro, J. & Proaño, M. (2018), mencionan que “la argumentación jurídica como un ejercicio racional de orden formal, material y pragmático que consiste en exponer razones en la forma adecuada para justificar una decisión judicial” (pág.43). Además, indican que, para realizar una evaluación de los argumentos jurídicos impregnados en una sentencia, se realiza un ejercicio racional basado en cuatro principios, el de universalidad, de coherencia, de consistencia y de aceptabilidad.

El primero principio, alude a la igualdad, es decir, que para presupuestos semejantes implica similar normativa; el principio de coherencia es la aplicación de una estructura lógica, el tercer principio hace referencia a la relación entre los supuestos de hecho con los supuestos de derecho; y, finalmente, el principio de aceptabilidad, es decir, la credibilidad de la decisión tomada.

Bajo los cuatro principios mencionados, se resalta cuatro operaciones de la argumentación jurídica, como:

1. Identificación de una norma jurídica.
2. Aplicación de una norma jurídica a un caso concreto.
3. Exposición clara y coherente de supuestos fácticos.
4. Justificación sobre la base de fuentes jurídicas.

Estas operaciones son aplicables en casos sencillos, por así decirlo, casos en los que no acarree una contienda entre derechos.

Como es de notarse, tanto Atienza, M. (2011) como Castro, J. & Proaño, M.; concuerdan ya sea como criterio o principio para determinar un buen argumento el de universalidad, de coherencia y el de aceptabilidad, sin embargo, difieren en el criterio de consistencia, pero que, sin lugar a duda, han sido utilizados y han dado resultados. Es así que, las bases teóricas desarrolladas anteriormente sobre la tutela judicial efectiva en las Sentencias de Acción Extraordinaria de Protección del Ecuador son analizadas respecto de su evolución en los pronunciamientos que han tenido los distintos Jueces a lo largo del tiempo.

## **CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLOGICO**

### **2.1. Metodología de la Investigación**

El estudio investigativo corresponde a un enfoque mixto, se aplica el enfoque cualitativo, el cual, deviene de una revisión de normas legales, doctrina y sobre todo sentencias de Acciones Extraordinarias de Protección del Ecuador, durante el período 2012 – 2020, se utiliza la técnica de análisis documental, con la finalidad de evaluar la argumentación que ha hecho la Corte Constitucional sobre la tutela judicial efectiva en dichas sentencias para determinar su evolución; y el enfoque cuantitativo, puesto, que se analizan 54 sentencias de Acciones Extraordinarias de Protección desde el año 2012 al año 2020 (6 por cada año) y de estas, se determina cuantas explican y desarrollan los elementos de la Tutela Judicial Efectiva y cuantas realizan una argumentación.

Así mismo, la investigación, se realiza de forma descriptiva, puesto, que se muestran elementos que forman parte de la tutela judicial efectiva; cumpliéndose a través de un alcance explicativo; se encuentra una pluralidad metodológica, el histórico lógico y el sintético; el primero, se utiliza puesto que el objeto del estudio, se enfoca en un decurso evolutivo que destaca los aspectos generales, elementos de la tutela judicial efectiva, entendiéndose su comportamiento histórico hasta la actualidad; y el segundo, se usa puesto que reconoce determinado razonamiento dentro de un proceso que tiene elementos que son caracterizados por medio de análisis para reconstruirlos de manera resumida.

### **2.2. Técnicas e Instrumentos de recolección de información**

Para la comprensión de la tutela judicial efectiva y la determinación de su evolución en las sentencias de acciones extraordinarias de protección, se aplica una modalidad bibliográfica documental, se recurrió a sentencias, con la finalidad de receptar toda la información posible, para desarrollar la investigación en cumplimiento de los objetivos

trazados, y con el objetivo de determinar cuántas sentencias explican y desarrollan los elementos de la Tutela Judicial Efectiva y cuantas realizan una argumentación.

En cuanto a la recolección de información, se realiza a través de un enfoque sistemático para extraer y unir toda la información desde varias fuentes para de esta manera evaluar los resultados.

### **2.3. Población y Muestra**

Al aplicar una modalidad bibliográfica documental, se realiza un análisis de las sentencias de Acciones Extraordinarias de Protección sobre la tutela judicial efectiva desde el año 2012 hasta el año 2020, seleccionadas seis aleatoriamente de cada año, se toma en cuenta que contengan como posible derecho vulnerado el de la Tutela Judicial Efectiva y que haya sido tratado o desarrollado por parte de la Corte Constitucional; se realiza todo esto para, finalmente, examinar si existe o no una evolución de la Tutela Judicial Efectiva en las Sentencias de Acciones Extraordinarias de Protección de acuerdo a lo tratado con anterioridad.



## CAPITULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

### 3.1. Presentación de resultados

Se muestra el análisis extraído de las 6 sentencias de cada año, que empieza por el año 2012 hasta el año 2020.

Cuadro 1. Sentencias del año 2012

SENTENCIA	
002-12-SEP-CC	<b>Fecha:</b> 05 de enero de 2012
	<b>Juez Ponente:</b> Dr. Roberto Bhrunis Lemarie
	<b>Características de los argumentos de la Corte Constitucional sobre la TJE:</b>
	Deficiente motivación del fallo impugnado y el defecto material incurrido, va en contra de lo dispuesto en el literal m) del numeral 7 del artículo 76 de la Carta Suprema.
	Se afecta la TJE, por la interdependencia de los derechos.
	Inobservancia del artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República.
	<b>Decisión respecto de la TJE:</b> Declara la vulneración del Derecho a la TJE.
006-12-SEP-CC-2012	<b>Fecha:</b> 15 de febrero de 2012
	<b>Juez Ponente:</b> Dr. Edgar Zarate Zarate
	<b>Características de los argumentos de la Corte Constitucional sobre la TJE:</b>
	Se refiere a un derecho y garantía constitucional que es respetado por parte de las autoridades al momento de dictar sentencias.
	Toda persona tiene la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, a través de los debidos causes procesales y con garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas.
	Es una garantía fundamental recogida en el Artículo 75 de la Constitución.
	<b>Decisión respecto de la TJE:</b> Declara la vulneración del Derecho a la TJE.
093-12-SEP-CC	<b>Fecha:</b> 03 de abril de 2012
	<b>Juez Ponente:</b> Dra. Ruth Seni Pinoargote
	<b>Características de los argumentos de la Corte Constitucional sobre la TJE:</b>
	Presupone garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.
	Recaba lo que indica el Art. 75 de la CRE.
	El derecho a la TJE, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para que luego de un proceso imparcial que observe el cumplimiento mínimo de garantías establecidas en la Constitución y la ley, se haga justicia.
	<b>Decisión respecto de la TJE:</b> Declara la vulneración del Derecho a la TJE.
057-12-SEP-CC	<b>Fecha:</b> 27 de marzo de 2012
	<b>Juez Ponente:</b> Dr. Patricio Pazmiño Freiré
	<b>Características de los argumentos de la Corte Constitucional sobre la TJE:</b>
	Recaba lo que indica el Art. 75 de la CRE.
	Este derecho es entendido como el derecho de toda persona a, "que se le haga justicia" mediante un proceso que reconozca un conjunto de garantías básicas.
	Recaba lo que menciona el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos de 1948.

	<p>Recaba lo que indica la Convención Americana sobre Derechos Humanos publicada en el Registro Oficial No. 801 del 6 de agosto de 1984, en los artículos 8 y 25 numeral 1.</p> <p><b>Decisión respecto de la TJE:</b> Declara que no hay derechos vulnerados.</p>
087-12-SEP-CC	<p><b>Fecha:</b> 29 de marzo de 2012</p> <p><b>Juez Sustanciador:</b> Dr. Patricio Pazmiño Freire</p> <p><b>Características de los argumentos de la Corte Constitucional sobre la TJE:</b></p> <p>Recaba lo que indica el Art. 75 de la CRE.</p> <p>Recaba lo que menciona el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos de 1948.</p> <p>Recaba lo que indica la Convención Americana sobre Derechos Humanos publicada en el Registro Oficial No. 801 del 6 de agosto de 1984, en los artículos 8 y 25 numeral 1.</p> <p>Todas las personas, sin excepción alguna, tienen el derecho de acceder libremente a la justicia, para obtener la defensa de sus derechos, a través de un procedimiento previamente establecido.</p> <p>El procedimiento judicial garantiza a las partes intervinientes que las autoridades competentes subsanen la violación de los derechos.</p> <p>Existen tres momentos distintos que forman a la TJE; acceder a la justicia, durante el desarrollo del proceso y al tiempo de ejecutarse la sentencia.</p> <p><b>Decisión respecto de la TJE:</b> Declara que no hay derechos vulnerados.</p>
	<p><b>Fecha:</b> 08 de marzo de 2012</p> <p><b>Juez Ponente:</b> Dr. Alfonso Luz Yunes</p> <p><b>Características de los argumentos de la Corte Constitucional sobre la TJE:</b></p> <p>Recaba lo que indica el Art. 75 de la CRE, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; otorga libertad de acceso a la justicia (eliminación de las trabas procesales); obtención de una sentencia motivada (debidamente fundamentada en un tiempo razonable); y que la sentencia, se ejecute.</p> <p>Consecuentemente, se refiere al debido proceso y por ende al derecho que tiene toda persona a no ser privada del derecho a la defensa en ninguna etapa procesal.</p> <p>Recaba lo que indica la Convención Americana sobre Derechos Humanos publicada en el Registro Oficial No. 801 del 6 de agosto de 1984, en los artículos 8 y 25 numeral 1.</p> <p>Los derechos constitucionales dejan de tener sentido si no están garantizados por la tutela efectiva.</p> <p><b>Decisión respecto de la TJE:</b> Declara la vulneración de la TJE.</p>

Fuente: Sentencias de Acciones Extraordinarias de Protección del año 2012 de la Corte Constitucional.

De las sentencias recabadas del año 2012, se colige que, no se explica la conceptualización de la TJE, y sobre los presupuestos que necesita para conformar el derecho de la TJE no hay mayor desarrollo, únicamente son mencionados en algunas sentencias, se limitan a lo que el Artículo 75 de la CRE señala sobre la TJE, de igual manera da a entender que, al no ejercitar oportunamente el derecho a la defensa y por falta de argumentos en la sentencia recurrida, se violenta el derecho a la TJE.

Cuadro 2. Sentencias del año 2013

SENTENCIA	
029-13-SEP-CC	<b>Fecha:</b> 10 de julio de 2013
	<b>Juez Presidente:</b> Dr. Patricio Pazmiño Freiré
	<b>Características de los argumentos de la Corte Constitucional sobre la TJE:</b>
	El derecho a la TJE es una de las garantías fundamentales con las que cuentan los individuos.
	También es conocido como derecho de petición, que comporta una serie de obligaciones por parte del ente estatal; por un lado, requiere la existencia de un órgano jurisdiccional; y por otro, la presencia de juezas y jueces quienes, investidos de potestad jurisdiccional, velan por el cumplimiento de la Constitución y la ley.
	Aquel acceso a los órganos jurisdiccionales no es suficiente para, que se tutelen los derechos de los individuos, sino que, una vez, que se ejerce la acción respectiva, se requiere que los operadores judiciales realicen una labor diligente en donde, se plasme la defensa de los derechos, sin evidenciar sesgos o prerrogativas a favor de ninguna de las partes procesales.
<b>Decisión respecto de la TJE:</b> Declara que no hay derechos vulnerados.	
023-13-SEP-CC	<b>Fecha:</b> 04 de junio de 2013
	<b>Juez Ponente:</b> Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez
	<b>Características de los argumentos de la Corte Constitucional sobre la TJE:</b>
	Recaba lo que indica el Art. 75 de la CRE.
	En este derecho los jueces y juezas asumen el rol de ser garantes del respeto de los derechos que les asisten a las partes dentro de un proceso determinado.
	El discordar con la decisión, o considerarla injusta o equivocada no son razones suficientes que sustenten una presunta vulneración al derecho a la THE.
<b>Decisión respecto de la TJE:</b> Declara que no hay derechos vulnerados.	
084-13-SEP-CC	<b>Fecha:</b> 23 de octubre de 2013
	<b>Juez Presidente:</b> Dr. Patricio Pazmiño Freiré
	<b>Características de los argumentos de la Corte Constitucional sobre la TJE:</b>
	Recaba lo que indica el Art. 75 de la CRE.
	Este derecho constitucional, garantiza que todas las personas accedan a la justicia con el fin de hacer valer sus derechos, para lo cual, los operadores de justicia brindan las condiciones necesarias para que este acceso sea realizado en aplicación del derecho a la defensa, y sobre las sólidas bases de los principios de celeridad, oportunidad e inmediatez.
	<b>Decisión respecto de la TJE:</b> Declara que no hay derechos vulnerados.
078-13-SEP-CC	<b>Fecha:</b> 25 de septiembre de 2013
	<b>Juez Presidente:</b> Dr. Patricio Pazmiño Freiré
	<b>Características de los argumentos de la Corte Constitucional sobre la TJE:</b>
	Recaba lo que indica el Art. 75 de la CRE.
	Procesalmente es conocido como derecho de petición, lo cual, implica una serie de obligaciones por parte del ente estatal.
	Este derecho de protección tiene como propósito principal la consecución de la justicia.
Constituye un derecho trascendental para las personas que intervienen dentro de un litigio, al ser un mecanismo por medio del cual, se conmina a la función jurisdiccional a velar por el respeto de los derechos y garantías constitucionales y legales que les asisten a las partes.	

	<p>Este derecho, se presenta en tres momentos; a través del derecho de acción (por intermedio del acceso a los órganos jurisdiccionales), mediante el sometimiento de la actividad jurisdiccional a las disposiciones constitucionales y legales vigentes; y, a través del rol del juez, una vez dictada la resolución, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de los pronunciamientos.</p> <p><b>Decisión respecto de la TJE:</b> Declara que no hay derechos vulnerados.</p>
091-13-SEP-CC	<b>Fecha:</b> 30 de octubre de 2013
	<b>Juez Presidente:</b> Dr. Patricio Pazmiño Freiré
	<b>Características de los argumentos de la Corte Constitucional sobre la TJE:</b>
	Instituto jurídico que resulta elemental en la organización estatal de cualquier nación, está dirigida a proteger el respeto de los derechos fundamentales y del ordenamiento jurídico.
	Se deriva de la definición de jurisdicción que, como tal, es un poder y un deber, porque el Estado no sustrae a su cumplimiento, basta que un sujeto de derechos lo solicite, para que aquel, se encuentre obligado a otorgarle tutela jurídica.
	Se manifiesta en dos momentos: "antes de" (la sociedad exige al Estado que provea con presupuestos jurídicos indispensables para la resolución de un caso) y "durante" el proceso (Derechos fundamentales que el Estado provee a la ciudadanía).
	Es un derecho genérico, y contiene tres derechos específicos; el derecho de acción, el derecho de contradicción y el derecho a un debido proceso.
	<b>Decisión respecto de la TJE:</b> Declara la vulneración de la TJE.
053-13-SEP-CC	<b>Fecha:</b> 07 de agosto de 2013
	<b>Juez Presidente:</b> Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez
	<b>Características de los argumentos de la Corte Constitucional sobre la TJE:</b>
	Recaba lo que indica el Art. 75 de la CRE.
	Refiere a que toda persona que pretenda defender sus derechos, sea atendida por un órgano jurisdiccional a través de un proceso dotado de garantías mínimas.
	Comporta tres momentos; el derecho de petición (acceso a los órganos jurisdiccionales); la actitud diligente del juez en un proceso ya iniciado, y el rol del juez, una vez dictada la resolución, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de los pronunciamientos.
	<b>Decisión respecto de la TJE:</b> Declara que no hay derechos vulnerados

Fuente: Sentencias de Acciones Extraordinarias de Protección del año 2013 de la Corte Constitucional

La argumentación por parte de la Corte debió ser más amplia, que ahonde más en el tema, y no limitarse únicamente a lo que indica la CRE, además, lo reconoce como un derecho de petición, menciona que la TJE, no se trata solo del acceso a la justicia, sino que los órganos judiciales hacen un trabajo diligente al momento en que determinado caso ha llegado a su conocimiento; por lo que, de cierta manera, explica un poco más sobre la TJE.

Cuadro 3. Sentencias del año 2014

SENTENCIA	
006-14-SEP-CC	<b>Fecha:</b> 09 de enero de 2014
	<b>Juez Presidente:</b> Dra. Wendy Molina Andrade
	<b>Características de los argumentos de la Corte Constitucional sobre la TJE:</b>
	Recaba lo que indica el Art. 75 de la CRE.
	Las personas acuden a los órganos jurisdiccionales competentes a obtener una decisión fundada en derecho.
	Es entendido como el derecho de toda persona a, que se le haga justicia, mediante un proceso que reconozca un conjunto de garantías básicas.
	No significa una exclusiva exigencia a los jueces que deba atender las pretensiones procesales favorablemente.
	No implica obtener una sentencia favorable a las pretensiones del legitimado activo.
<b>Decisión respecto de la TJE:</b> Declara que no existe vulneración de derechos constitucionales.	
013-14-SEP-CC	<b>Fecha:</b> 15 de enero de 2014
	<b>Juez Presidente:</b> Dr. Patricio Pazmiño Freire
	<b>Características de los argumentos de la Corte Constitucional sobre la TJE:</b>
	Recaba lo que indica el Art. 75 de la CRE.
	Las personas ejercen su derecho constitucional a la TJE, acuden a los órganos jurisdiccionales y a obtener una decisión fundada en derecho, garantiza la observancia de las normas a fin de asegurar la tranquilidad y certidumbre que coadyuve al uso y goce eficaz de los derechos, que no sean obstaculizados por imprevisiones y arbitrariedades de los justiciables.
	No significa una exclusiva exigencia a los jueces para que atiendan las pretensiones procesales favorablemente.
	No implica obtener una sentencia favorable a las pretensiones de los legitimados activos.
<b>Decisión respecto de la TJE:</b> Declara que no existe vulneración de derechos constitucionales.	
019-14-SEP-CC	<b>Fecha:</b> 29 de enero de 2014
	<b>Juez Presidente:</b> Dr. Patricio Pazmiño Freire
	<b>Características de los argumentos de la Corte Constitucional sobre la TJE:</b>
	Equivale al derecho que tiene todo ciudadano de concurrir al órgano judicial en procura de justicia.
	Constituye un derecho humano fundamental que está libre de restricción y absolutamente inviolable.
	No se agota con el mero acceso al órgano judicial, sino que requiere, además, que se cumpla la garantía del debido proceso.
	El juez cumple un papel mucho más proactivo, más comprometido en lograr la verdad procesal.
<b>Decisión respecto de la TJE:</b> Declara la vulneración del Derecho a la TJE.	
008-14-SEP-CC	<b>Fecha:</b> 09 de enero del 2014
	<b>Juez Presidente:</b> Dra. Wendy Molina Andrade
	<b>Características de los argumentos de la Corte Constitucional sobre la TJE:</b>
Constituye el derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas.	

	<p>Lo que caracteriza a la tutela jurisdiccional efectiva es su verdadero alcance de protección con el ánimo de brindar a las personas un verdadero amparo o protección jurisdiccional en todo el sentido amplio de la palabra, parten del hecho de que la persona tenga las vías para reclamar sus derechos, sin limitaciones u obstáculos, y una vez dentro del proceso, se velen todas las garantías posibles, no para obtener un resultado positivo a las presunciones planteadas, sino para, que se obtenga un pronunciamiento apegado a las normas jurídicas, a la verdad procesal y a la justicia.</p> <p>Recaba lo que indica el Art. 75 de la CRE.</p> <p><b>Decisión respecto de la TJE:</b> Declara la vulneración del Derecho a la TJE.</p>
027-14-SEP-CC	<b>Fecha:</b> 12 de febrero de 2014
	<b>Juez Presidente:</b> Dra. Wendy Molina Andrade
	<b>Características de los argumentos de la Corte Constitucional sobre la TJE:</b>
	El derecho a la jurisdicción o derecho a la TJE, equivale al derecho que tiene todo ciudadano de concurrir al órgano judicial en procura de justicia; constituye un derecho humano fundamental que está libre de restricción y absolutamente inviolable, corresponde no solo al que estimula primero la jurisdicción, sino también al emplazado a defenderse de la pretensión de aquel.
	No se agota con el mero acceso al órgano judicial, sino que requiere, además, que se cumpla la garantía del debido proceso, cuyo meollo radica en el derecho a la defensa.
	Decisión respecto de la TJE: Declara la vulneración del Derecho a la TJE.
077-14-SEP-CC	<b>Fecha:</b> 08 de mayo de 2014
	<b>Juez Ponente:</b> Dr. Patricio Pazmiño Freiré
	<b>Características de los argumentos de la Corte Constitucional sobre la TJE:</b>
	Recaba lo que indica el Art. 75 de la CRE.
	Responde al derecho que tiene toda persona de acceder a los órganos de justicia, a fin de obtener un fallo fundado en derecho, en el cual, se resuelvan todas las pretensiones alegadas por las partes procesales.
	No solo implica un acceso óptimo y oportuno a la justicia, sino, además, la sustanciación de procesos que observa las garantías del derecho a la defensa en igualdad de condiciones, bajo los principios de celeridad e inmediatez.
	La tutela jurisdiccional efectiva es concebida por muchos como un derecho de prestación, a través de él, se obtienen del Estado beneficios, porque impone la actuación de la jurisdicción en el caso concreto, porque exige que el Estado genere los instrumentos para que el derecho sea ejercido y la justicia prestada, de modo que sea de responsabilidad de aquél los defectos y anomalías en las prestaciones, que se le exigen.
	<b>Decisión respecto de la TJE:</b> Declara que no existe vulneración de derechos constitucionales.

Fuente: Sentencias de Acciones Extraordinarias de Protección del año 2014 de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional hace una interpretación más extensa sobre la TJE, no se limita a lo que indica la CRE, y a pesar de que no mencione cuales son los presupuestos de la misma, da a conocer que, en una de las sentencias que por emitir un fallo insuficientemente motivado, violenta la TJE; también, menciona que abarca al derecho a la defensa y, se lo conoce como un derecho de prestación, puesto que el legitimado activo accede a la justicia para obtener algo a cambio, sin embargo, la Corte al mencionar que, por falta de argumentación por parte del accionante sobre la

vulneración del derecho a la TJE, acarrea a que, no se declare la vulneración del mismo.

Cuadro 4. Sentencias del año 2015

SENTENCIA	
004-15-SEP-CC	<b>Fecha:</b> 14 de enero de 2015
	<b>Juez Presidente:</b> Dr. Patricio Pazmiño Freire
	<b>Características de los argumentos de la Corte Constitucional sobre la TJE:</b>
	Este derecho constitucional garantiza que todas las personas sin distinción de ninguna clase o condición, accedan a la justicia a través de procesos transparentes y eficaces, sustanciados en observancia de los principios de inmediación y celeridad, así como también en garantía del derecho a la igualdad.
	Para la protección de este derecho los operadores de justicia no establecen trabas o limitaciones arbitrarias, que no se encuentren prescritas en disposiciones jurídicas o que tiendan a menoscabar su efectivo goce.
	Corresponde a los jueces adecuar sus actuaciones hacia la garantía de los tres ámbitos que abarca el derecho a la tutela judicial efectiva.
	<b>Decisión respecto de la TJE:</b> Declara la vulneración del Derecho a la TJE.
054-15-SEP-CC	<b>Fecha:</b> 04 de marzo del 2015
	<b>Juez Presidente:</b> Dra. Wendy Molina Andrade
	<b>Características de los argumentos de la Corte Constitucional sobre la TJE:</b>
	El derecho a la TJE es aquel, por el cual, toda persona tiene la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas.
	Recaba lo que indica el Art. 75 de la CRE.
<b>Decisión respecto de la TJE:</b> Declara la vulneración del Derecho a la TJE.	
129-15-SEP-CC	<b>Fecha:</b> 29 de abril de 2015
	<b>Juez Presidente:</b> Dr. Patricio Pazmiño Freire
	<b>Características de los argumentos de la Corte Constitucional sobre la TJE:</b>
	Garantiza que, en todo proceso judicial, se otorguen las garantías procesales mínimas con la finalidad de, que se observen a cabalidad los derechos de las partes.
	Se tutela que las partes no queden en indefensión y que obtengan de la justicia un proceso justo y una resolución motivada.
	Se garantiza en tres momentos: en el acceso a la justicia, en la sustanciación de un proceso, que se respete la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses; y, finalmente, en el cumplimiento de las resoluciones judiciales.
<b>Decisión respecto de la TJE:</b> Declara la vulneración del Derecho a la TJE.	
003-15-SEP-CC	<b>Fecha:</b> 14 de enero del 2015
	<b>Juez Presidente:</b> Dr. Patricio Pazmiño Freiré
	<b>Características de los argumentos de la Corte Constitucional sobre la TJE:</b>
	Recaba lo que indica el Art. 75 de la CRE.
	Comporta una serie de obligaciones por parte del Estado (la existencia de un órgano jurisdiccional y de la presencia de jueces investidos por el cumplimiento de derechos fundamentales).
Toda persona tiene la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales para que a través de los debidos cauces procesales obtenga una decisión fundada en Derecho sobre las pretensiones propuestas.	

	<p>Se cumple en tres momentos, el primero es el derecho de acción (acceso a los órganos jurisdiccionales); el segundo es el sometimiento de la actividad jurisdiccional a las disposiciones constitucionales y legales vigentes que permitan contar con resoluciones fundadas en Derecho; y, el tercero hace referencia a la decisión emitida por el juez y su respectiva ejecución.</p> <p><b>Decisión respecto de la TJE:</b> Declara que no existe vulneración de derechos constitucionales.</p>
009-15-SEP-CC	<b>Fecha:</b> 14 de enero de 2015
	<b>Juez Ponente:</b> Dr. Antonio Gallardo Loor
	<b>Características de los argumentos de la Corte Constitucional sobre la TJE</b>
	Recaba lo que indica el Art. 75 de la CRE.
	Constituye el derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho, sobre las pretensiones propuestas.
	La TJE exige que el Estado deba generar los instrumentos para que el derecho sea ejercido y la justicia prestada, de modo que es responsabilidad de aquél los defectos y anomalías en las prestaciones, que le exigen.
	Este derecho demanda el diseño e implementación de mecanismos que aseguren el cumplimiento del rol del Estado como garante de los derechos e intereses de las personas.
	<b>Decisión respecto de la TJE:</b> Negar la acción extraordinaria de protección por improcedente
011-15-SEP-CC	<b>Fecha:</b> 21 de enero de 2015
	<b>Juez Presidente:</b> Dr. Patricio Pazmiño Freire
	<b>Características de los argumentos de la Corte Constitucional sobre la TJE</b>
	Recaba lo que indica el Art. 75 de la CRE.
	La TJE es aquel derecho que garantiza que todas las personas accedan a los medios de justicia, sin que dicho acceso este limitado por trabas o condiciones que les impidan justiciar sus derechos constitucionales.
	Se constituye en un deber de los operadores de justicia garantizar la sustanciación de procesos transparentes y eficientes en los cuales, se respeten por igual los derechos de las partes procesales.
	Consiste en el derecho que poseen todas las personas, no solo de acudir a los órganos de justicia, sino a que, a través del debido proceso y la aplicación de las mínimas garantías, sea posible obtener una decisión fundada respecto de sus pretensiones.
	<b>Decisión respecto de la TJE:</b> Declara que no existe vulneración de derechos constitucionales.

Fuente: Sentencias de Acciones Extraordinarias de Protección del año 2015 de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional indica lo que la CRE menciona sobre la TJE, el análisis sobre la TJE no es completa en algunas sentencias y en otras si, puesto que indica su conceptualización, menciona los tres momentos que constituyen a la TJE (acceso a la justicia, debida diligencia y ejecución de la sentencia) y son analizados juntamente con el caso, momento por momento para llegar a la decisión tomada.



Cuadro 5. Sentencias del año 2016

SENTENCIA	
054-16-SEP-CC	<b>Fecha:</b> 24 de febrero de 2016
	<b>Juez Presidente:</b> Dr. Alfredo Ruiz Guzmán
	<b>Características de los argumentos de la Corte Constitucional sobre la TJE:</b>
	Está enmarcado dentro de los denominados "derechos de protección", tiene por finalidad garantizar que los ciudadanos accedan a la justicia con garantías mínimas y que, de la sustanciación de un proceso judicial, se obtenga un resultado que respete los derechos de cada una de las partes intervinientes en dicho proceso.
	Se configura en tres momentos esenciales (los ciudadanos accedan al sistema de justicia; en la tramitación de la causa, se cumplen las reglas del debido proceso y cuando, se recibe de la autoridad jurisdiccional una decisión fundada en derecho y libre de arbitrariedades).
	<b>Decisión respecto de la TJE:</b> Declara que no existe vulneración de derechos constitucionales.
146-16-SEP-CC	<b>Fecha:</b> 4 de mayo de 2016
	<b>Juez Presidente:</b> Dr. Alfredo Ruiz Guzmán
	<b>Características de los argumentos de la Corte Constitucional sobre la TJE:</b>
	Recaba lo que indica el Art. 75 de la CRE.
	Recaba lo que indica la Convención Americana sobre Derechos Humanos publicada en el Registro Oficial No. 801 del 6 de agosto de 1984, en los artículos 8 y 25 numeral 1.
	Recaba lo que indica la Sentencia No. 050-15-SEP-CC, menciona de esta manera los tres aspectos que forman a la TJE (acceso a la justicia; el desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la Ley y en un tiempo razonable, y la ejecución de la sentencia).
<b>Decisión respecto de la TJE:</b> Declara que no existe vulneración de derechos constitucionales.	
012-16-SEP-CC	<b>Fecha:</b> 13 de enero de 2016
	<b>Juez Presidente:</b> Dr. Alfredo Ruiz Guzmán
	<b>Características de los argumentos de la Corte Constitucional sobre la TJE:</b>
	Recaba lo que indica el Art. 75 de la CRE.
	Aquel derecho, por el cual, toda persona tiene la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales para que, a través de los debidos cauces procesales y con garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas.
	Es un derecho de protección para garantizar a toda persona el cumplimiento de los principios de inmediatez y celeridad.
	Incluye, además, la posibilidad de reclamar a los órganos judiciales la apertura de un proceso para obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley.
	Facultad conocida procesalmente como derecho de petición, lo cual, implica una serie de obligaciones por parte del ente estatal.
	Es un derecho de naturaleza compleja, que se estructura sobre tres ejes principales (el derecho de acción, toda la actividad jurisdiccional, se encuentra sometida a las disposiciones constitucionales y legales vigentes y la resolución ejecutada).
<b>Decisión respecto de la TJE:</b> Declara la vulneración del Derecho a la TJE.	
1112-15-EP	<b>Fecha:</b> 13 de enero de 2016
	<b>Juez Presidente:</b> Dr. Alfredo Ruiz Guzmán
	<b>Características de los argumentos de la Corte Constitucional sobre la TJE:</b>
	Recaba lo que indica el Art. 75 de la CRE.

	<p>Garantiza a las personas el acceso a la justicia, sin que su pleno ejercicio, se agote únicamente en la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, pues implica también la obligación que tiene el operador de justicia de sustanciar la causa al observar el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico para cada caso y concluye el mismo a través de una decisión motivada.</p> <p>En este derecho, se diferencian tres momentos (el acceso a la justicia, el desarrollo del proceso en un tiempo razonable que tiene relación con la ejecución de la sentencia, es decir, acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia).</p> <p>Implica una serie de actuaciones por parte del Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, que permiten asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución para la obtención de una resolución judicial motivada, la cual, es ejecutada integral y adecuadamente.</p> <p>Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que el Estado está en la obligación de proveer recursos judiciales efectivos que son sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal.</p> <p><b>Decisión respecto de la TJE:</b> Declara la vulneración del Derecho a la TJE.</p>
019-16-SEP-CC	<p><b>Fecha:</b> 20 de enero de 2016</p> <p><b>Juez Presidente:</b> Dr. Alfredo Ruiz Guzmán</p> <p><b>Características de los argumentos de la Corte Constitucional sobre la TJE:</b></p> <p>Recaba lo que indica el Art. 75 de la CRE.</p> <p>Este derecho, se tutela en tres momentos; cuando, se permite el acceso a la justicia sin trabas ni condicionamientos, que no se encuentren previstos en la ley ni restrinjan derechos constitucionales; cuando, se ha accedido a la justicia, se garantiza que el proceso sea sustanciado de forma efectiva, imparcial y expedita de los derechos que aseguran el ejercicio del derecho a la defensa y que como producto de este, se obtenga un decisión debidamente fundamentada en derecho, la cual, es cumplida por parte de los destinatarios.</p> <p>Este derecho, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.</p> <p><b>Decisión respecto de la TJE:</b> Declara la vulneración del Derecho a la TJE.</p>
018-16-SEP-CC	<p><b>Fecha:</b> 13 de enero de 2016</p> <p><b>Juez Presidente:</b> Dr. Alfredo Ruiz Guzmán</p> <p><b>Características de los argumentos de la Corte Constitucional sobre la TJE:</b></p> <p>Recaba lo que indica el Art. 75 de la CRE.</p> <p>Implica no solo el derecho de acceder a la justicia, sino que, comporta también el deber de los operadores judiciales de realizar sus actuaciones dentro de los parámetros constitucionales y legales correspondientes.</p> <p>La Constitución ha determinado como principios de la tutela judicial efectiva la inmediación y la celeridad, así como la prohibición de que alguna de las partes quede en indefensión.</p> <p>Se sustenta bajo la observancia de tres parámetros fundamentales: primero, el derecho a acceder gratuita y efectivamente a los órganos jurisdiccionales; segundo, que estos cumplan procedimientos mínimos, guiados por las garantías del debido proceso y, finalmente, que este brinde certeza de justicia, a través, de una resolución fundada en derecho y debidamente motivada, la cual, es íntegramente ejecutada.</p> <p>Recaba lo que indica la Convención Americana sobre Derechos Humanos publicada en el Registro Oficial No. 801 del 6 de agosto de 1984, en los artículos 8 y 25 numeral 1.</p> <p>Es el derecho de acceso a la justicia y de protección eficaz de los derechos y garantías ciudadanas, cuya eficacia radica en la realización de los derechos individuales y sociales.</p>

Cabe indicar que la tutela judicial efectiva tiene vinculación cabal con la seguridad jurídica, en razón de que requiere de la existencia de un sistema jurídico válido y eficaz.
---

<b>Decisión respecto de la TJE:</b> Declara que no existe vulneración de derechos constitucionales.
---

**Fuente:** Sentencias de Acciones Extraordinarias de Protección del año 2016 de la Corte Constitucional

El análisis sobre la TJE es completo, puesto que indica varias conceptualizaciones de la TJE e indica los tres ejes principales que forman a la TJE (acceso a la justicia, debida diligencia y ejecución de la sentencia) y que son analizados juntamente con el caso, eje por eje; se llega a determinar que, no se cumplen ciertos ejes o elementos en algunas sentencias y en otras, se llega a determinar que no existe vulneración de la TJE.

Cuadro 6. Sentencias del año 2017

SENTENCIA	
003-17-SEP-CC	<b>Fecha:</b> 11 de enero del 2017
	<b>Juez Presidente:</b> Dr. Alfredo Ruiz Guzmán
	<b>Características de los argumentos de la Corte Constitucional sobre la TJE:</b>
	Consiste en la facultad de acudir a los órganos jurisdiccionales con el objeto de obtener una resolución respecto a un conflicto jurídico presentado, la misma, que se encuentra fundamentada en derecho y haber sido dictada luego de sustanciado el proceso, observa y respeta las garantías procesales establecidas en la CRE.
	No solo comprende el acceso efectivo a la justicia, su objetivo, se extiende a todo el desarrollo del proceso, de tal manera que los procedimientos y las decisiones judiciales, se ajusten a los preceptos constitucionales y legales que integran el ordenamiento jurídico, también, la obligación del operador de justicia de adecuar sus actuaciones al marco constitucional y legal vigente a efectos de obtener una decisión debidamente fundamentada.
	Consta de tres momentos diferentes (acceso a la justicia, el desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la Ley y en un tiempo razonable, y la ejecución de la sentencia).
	Se encuentra estrechamente vinculado con el ejercicio de otros derechos constitucionales como el debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica en la medida que únicamente una decisión fundamentada en normas claras, previas y públicas, permiten asegurar a las partes procesales el respeto a sus derechos.
<b>Decisión respecto de la TJE:</b> Declara que no existe vulneración de derechos constitucionales.	
019-17-SEP-CC	<b>Fecha:</b> 18 de enero del 2017
	<b>Juez Presidente:</b> Dr. Alfredo Ruiz Guzmán
	<b>Características de los argumentos de la Corte Constitucional sobre la TJE:</b>
	Recaba lo que indica el Art. 75 de la CRE.
	Menciona los tres elementos que forman a la TJE (acceso a la justicia; el desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la Ley y en un tiempo razonable, y la ejecución de la sentencia), estos elementos gozan de interdependencia.
	No se circunscribe exclusivamente a la posibilidad que tienen las personas, sean estas naturales o jurídicas de acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que también involucra aspectos relacionados con la conducta de los operadores de justicia en el conocimiento y resolución del caso.
<b>Decisión respecto de la TJE:</b> Declara la vulneración del Derecho a la TJE	
043-17-SEP-CC	<b>Fecha:</b> 15 de febrero del 2017
	<b>Juez Presidente:</b> Dr. Alfredo Ruiz Guzmán
	<b>Características de los argumentos de la Corte Constitucional sobre la TJE:</b>
	Constituye un derecho de contenido múltiple y complejo, cuyo ejercicio, se materializa de manera exclusiva en el ámbito jurisdiccional.
	Las autoridades sobre, las cuales, recae la obligación de tutelar, son los administradores de justicia.
Está destinado a garantizar de manera concreta la facultad que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, en aras de salvaguardar sus derechos, dentro del proceso, las autoridades jurisdiccionales competentes desarrollan sus actuaciones en respeto a la ley, con el objetivo de adoptar una resolución que sea ejecutable y ejecutada en la práctica.	

	<p>Se configura en tres momentos, en el acceso a la justicia (primer contacto de las personas con los órganos jurisdiccionales, en el reclamo por el reconocimiento de sus derechos); el desarrollo del proceso en estricto cumplimiento con la Constitución y la ley y en un tiempo razonable (observancia de los medios procesales establecidos por la normativa, por parte de quienes administran justicia); y la ejecución de la sentencia (las decisiones judiciales cumplidas).</p> <p><b>Decisión respecto de la TJE:</b> Declara que no existe vulneración de derechos constitucionales.</p>
009-17-SEP-CC	<b>Fecha:</b> 11 de enero de 2017
	<b>Juez Presidente:</b> Dr. Alfredo Ruiz Guzmán
	<b>Características de los argumentos de la Corte Constitucional sobre la TJE:</b>
	Recaba lo que indica el Art. 75 de la CRE.
	Constituye un derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales sin que el mismo, se vea limitado por trabas o condiciones que les impidan acceder a la tutela de sus derechos constitucionales y, que se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas.
	Es aquel derecho que garantiza que todas las personas accedan a los medios de justicia, sin que dicho acceso esté limitado por trabas o condiciones que les impidan justiciar sus derechos constitucionales.
	Constituye el derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho, sobre las pretensiones propuestas.
	Se proyecta en tres dimensiones; el acceso a la justicia (por medio del cual los órganos jurisdiccionales propenden a que las personas accedan a una administración de justicia y hacer valer sus pretensiones o exigir el reconocimiento de un derecho); la debida diligencia del proceso judicial (exige que los jueces y demás operadores de justicia actúen sobre los principios y reglas que rigen la administración de justicia, para que posteriormente a la sustanciación de la causa, se establezca motivadamente la decisión en el presente caso) y la ejecución de la decisión judicial (tiene relación con el rol que cumplen el o los juzgadores una vez emitida la sentencia, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de las medidas contenidas en ella, situación de vital importancia que evita que las partes procesales queden en situaciones de desamparo judicial).
<b>Decisión respecto de la TJE:</b> Declara que no existe vulneración de derechos constitucionales.	
026-17-SEP-CC	<b>Fecha:</b> 25 de enero de 2017
	<b>Juez Presidente:</b> Dr. Alfredo Ruiz Guzmán
	<b>Características de los argumentos de la Corte Constitucional sobre la TJE:</b>
	Recaba lo que indica el Art. 75 de la CRE.
	Recaba lo que indica la Convención Americana sobre Derechos Humanos publicada en el Registro Oficial No. 801 del 6 de agosto de 1984, en los artículos 8 y 25 numeral 1.
	Representa el derecho de toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales para que a través de los debidos causas procesales observe las garantías previstas por el marco jurídico vigente, se obtenga una decisión fundada en derecho.
	Busca asegurar que las decisiones, que se adoptan sobre una determinada controversia sean efectivamente cumplidas.

	<p>Se garantiza en tres momentos; en el acceso a la justicia por parte de todas las personas, es gratuito, sin trabas o condicionamientos, que no se encuentren determinados en la normativa; cuando establece que una vez, que se ha accedido a la justicia, esta es expedita y oportuna, con respeto de los derechos e intereses de las partes, y asegura por tanto el ejercicio del derecho a la defensa e igualdad; y, cuando, se asegura el cumplimiento de las decisiones judiciales y, se establece que su inobservancia es sancionada de conformidad con la ley.</p> <p>No comporta exclusivamente la facultad de acceder a los órganos jurisdiccionales, sino también el deber de los operadores de justicia de adecuar sus actuaciones a la naturaleza del caso puesto en su conocimiento en atención a lo establecido en el ordenamiento jurídico.</p> <p><b>Decisión respecto de la TJE:</b> Declara que no existe vulneración de derechos constitucionales.</p>
<b>013-17-SEP-CC</b>	<b>Fecha:</b> 18 de enero del 2017
	<b>Juez Presidente:</b> Dr. Alfredo Ruiz Guzmán
	<b>Características de los argumentos de la Corte Constitucional sobre la TJE:</b>
	Recaba lo que indica el Art. 75 de la CRE.
	Se muestra como la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales, sin que se presente un impedimento arbitrario, implica una actuación diligente por parte de los operadores de justicia, se sujeta al marco constitucional y legal en la sustanciación de la causa, desde su inicio hasta su finalización con la ejecución integral de la sentencia.
	Se presenta y, se configura en tres momentos diferentes; el derecho de acceder a los órganos jurisdiccionales; la actitud diligente del juez en un proceso ya iniciado en él, que se observe las garantías propias de aquel; y, el rol del juez, una vez dictada la resolución, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de los pronunciamientos judiciales.
	Tiene relación con el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en tanto los jueces apliquen la normativa pertinente al caso concreto y velar que dichas resoluciones, se encuentren debidamente motivadas.
<b>Decisión respecto de la TJE:</b> Declara la vulneración del Derecho a la TJE.	

Fuente: Sentencias de Acciones Extraordinarias de Protección del año 2017 de la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional argumenta sobre la TJE en referencia a cada caso, no se limita a cierto conocimiento, sino que muestra varias definiciones y determina los tres momentos que forman parte de este derecho (acceso a la justicia, debida diligencia y ejecución de la sentencia) y simultáneamente lo estudia con cada caso en concreto.

Cuadro 7. Sentencias del año 2018

SENTENCIA	
073-18-SEP-CC	<b>Fecha:</b> 27 de febrero de 2018
	<b>Juez Presidente:</b> Dr. Alfredo Ruiz Guzmán
	<b>Características de los argumentos de la Corte Constitucional sobre la TJE:</b>
	Recaba lo que indica el Art. 75 de la CRE.
	Toda persona sin excepción alguna tiene derecho a acceder a la justicia de forma oportuna, y recibir una administración de justicia efectiva, imparcial y expedita, que observe entre otros principios los de inmediación y celeridad.
	No se agota exclusivamente en el acceso a la justicia, sino que el mismo, se materializa a lo largo del proceso, así en la fase de sustanciación, llega incluso a la fase de ejecución de la decisión dictada por la o las autoridades jurisdiccionales.
	Se encuentra conformado por tres elementos; como el acceso a los órganos judiciales; el desarrollo del proceso en sujeción al principio de la debida diligencia y la ejecución de la decisión correspondiente.
	<b>Decisión respecto de la TJE:</b> Declara que no existe vulneración de derechos constitucionales
014-18-SEP-CC	<b>Fecha:</b> 10 de enero del 2018
	<b>Juez Presidente:</b> Dr. Alfredo Ruiz Guzmán
	<b>Características de los argumentos de la Corte Constitucional sobre la TJE:</b>
	Recaba lo que indica el Art. 75 de la CRE.
	Consta de tres momentos (Acceso a la justicia; la Debida diligencia y la ejecución de la sentencia).
	Recaba lo que indica la Convención Americana sobre Derechos Humanos publicada en el Registro Oficial No. 801 del 6 de agosto de 1984, en los artículos 8 y 25 numeral 1.
	<b>Decisión respecto de la TJE:</b> Declara que no existe vulneración de derechos constitucionales
096-18-SEP-CC	<b>Fecha:</b> 14 de marzo de 2018
	<b>Juez Presidente:</b> Dr. Alfredo Ruiz Guzmán
	<b>Características de los argumentos de la Corte Constitucional sobre la TJE</b>
	Recaba lo que indica el Art. 75 de la CRE.
	Se constituye en un derecho de protección destinado a garantizar a toda persona el cumplimiento de los principios de inmediación y celeridad para asegurar la consecución de la legítima defensa.

	<p>Este derecho permite reclamar a los órganos judiciales la apertura de un proceso con la finalidad de obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley.</p>
	<p>Se garantiza a toda persona el acceso oportuno y efectivo a los órganos jurisdiccionales para reclamar sus derechos y obtener de ellos, a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas, respeta las condiciones y principios procesales según cada caso.</p>
	<p>Garantiza que las personas accedan a la justicia de forma óptima, obtienen de esta una justicia imparcial y expedita, se aplican los principios de inmediatez y celeridad.</p>
	<p>Garantiza el ejercicio del derecho a la defensa en tanto establece que bajo ningún concepto las partes quedan en indefensión.</p>
	<p>Implica tanto el derecho de las personas de acceder a los órganos judiciales, así como el deber que tienen los operadores de justicia de ajustar sus actuaciones a los parámetros legales y constitucionales pertinentes.</p>
	<p>Recaba lo que indica la Convención Americana sobre Derechos Humanos publicada en el Registro Oficial No. 801 del 6 de agosto de 1984, en los artículos 8 y 25 numeral 1.</p>
	<p>Se configura bajo la observancia de tres elementos fundamentales: primero, por medio del derecho de acción, que implica el acceso a los órganos jurisdiccionales; segundo, el de la diligencia, en cuanto al sometimiento de la actividad jurisdiccional y su debida diligencia, en virtud del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales vigentes que permitan contar con resoluciones fundadas en derecho; y, tercero, a través del rol de los operadores de justicia, una vez dictada la resolución, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de los pronunciamientos.</p>
	<p><b>Decisión respecto de la TJE:</b> Declara que no existe vulneración de derechos constitucionales</p>
<b>093-18-SEP-CC</b>	<p><b>Fecha:</b> 14 de marzo de 2018</p>
	<p><b>Juez Presidente:</b> Dr. Alfredo Ruiz Guzmán</p>
	<p><b>Características de los argumentos de la Corte Constitucional sobre la TJE:</b></p>
	<p>Recaba lo que indica el Art. 75 de la CRE.</p>
	<p>Constituye un derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales y obtener, un proceso en el, que se respeten los derechos de las</p>



	partes a través de una decisión debidamente motivada, que sea ejecutada dentro de los límites del plazo razonable.
	Consta de tres momentos diferentes (acceso a la justicia, el desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la Ley y en un tiempo razonable, y la ejecución de la sentencia).
	Se cumplen con tres criterios constitucionales que contribuyen a delinear la fisonomía de la garantía de la motivación con la finalidad de determinar si una decisión o sentencia emitida por autoridad pública, se encuentra debidamente motivada (razonabilidad, lógica y comprensibilidad).
	<b>Decisión respecto de la TJE:</b> Declara que no existe vulneración de derechos constitucionales.
<b>075-18-SEP-CC</b>	<b>Fecha:</b> 27 de febrero de 2018
	<b>Juez Presidente:</b> Dr. Alfredo Ruiz Guzmán
	<b>Características de los argumentos de la Corte Constitucional sobre la TJE:</b>
	El derecho a la TJE es aquel, por el cual, toda persona tiene la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas.
	Recaba lo que indica el Art. 75 de la CRE.
	Comporta el deber de los operadores judiciales de realizar sus actuaciones dentro de los parámetros constitucionales y legales correspondientes.
	Este derecho garantiza el acceso a la justicia reconocido a todas las personas, a fin de que estas hagan valer sus derechos y establecer sus pretensiones frente a los órganos jurisdiccionales, con el objetivo de obtener de estos una resolución fundada en derecho.
	La Constitución ha determinado como principios de la TJE la inmediatez y la celeridad, así como la prohibición de que alguna de las partes quede en indefensión.
	Se sustenta bajo la observancia de tres parámetros fundamentales; primero, por medio del derecho de acción, que implica el acceso a los órganos jurisdiccionales; segundo, el de la diligencia, en cuanto al sometimiento de la actividad jurisdiccional y su debida diligencia, en virtud del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales vigentes que permitan contar con resoluciones fundadas en derechos; y, tercero, a través del rol de los operadores

	de justicia, una vez dictada la resolución, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de los pronunciamientos.
	Recaba lo que indica la Convención Americana sobre Derechos Humanos publicada en el Registro Oficial No. 801 del 6 de agosto de 1984, en los artículos 8 y 25 numeral 1.
	Cabe indicar que la tutela judicial efectiva tiene vinculación cabal con la seguridad jurídica, en razón de que requiere de la existencia de un sistema jurídico válido y eficaz, establecido preliminarmente y destinado a garantizar a las personas la certeza de contar con jueces competentes.
	<b>Decisión respecto de la TJE:</b> Declara que no existe vulneración de derechos constitucionales
089-18-SEP-CC	<b>Fecha:</b> 07 de marzo de 2018
	<b>Juez Presidente:</b> Dr. Alfredo Ruiz Guzmán
	<b>Características de los argumentos de la Corte Constitucional sobre la TJE:</b>
	Garantiza a toda persona el acceso oportuno y efectivo a los órganos jurisdiccionales para reclamar sus derechos y obtener de ellos, a través de los cauces procesales y con unas garantías mínimas, una decisión debidamente motivada sobre las pretensiones propuestas.
	Recaba lo que indica el Art. 75 de la CRE.
	Recaba lo que indica la Convención Americana sobre Derechos Humanos publicada en el Registro Oficial No. 801 del 6 de agosto de 1984, en los artículos 8 y 25 numeral 1.
	Se configura bajo la observancia de tres elementos fundamentales (derecho de acción, la diligencia, la ejecución de la sentencia).
	Se encuentra vinculado con el derecho al debido proceso, en la medida que conlleva la obligación de velar por el cumplimiento de las garantías mínimas que rigen a los procesos.
	<b>Decisión respecto de la TJE:</b> Declara la vulneración del Derecho a la TJE.

**Fuente:** Sentencias de Acciones Extraordinarias de Protección del año 2018 de la Corte Constitucional.

Se analiza la TJE, coteja los momentos que integran a la TJE con cada caso; además, hacen referencia a los tres criterios que son parte de la motivación que está inmersa

en el tercer momento de la TJE, es decir, en la emisión de una sentencia; estos tres parámetros son la razonabilidad (aplicación de las disposiciones constitucionales, jurisprudenciales y legales), lógica (existencia de sentido entre las premisas y su conclusión) y comprensibilidad (claridad en la utilización del lenguaje).

Cuadro 8. Sentencias del año 2019

SENTENCIA	
1143-12-EP/19	<b>Fecha:</b> 28 de octubre de 2019
	<b>Juez Presidente:</b> Dr. Hernán Salgado Pesantes
	<b>Características de los argumentos de la Corte Constitucional sobre la TJE:</b>
	Recaba lo que indica el Art. 75 de la CRE.
	Conocido como derecho de petición.
	Viabiliza todos los demás derechos constitucionales, a través de un sistema jurídico institucional encargado de dar protección judicial en todas las materias, en condiciones de igualdad y equidad.
	Se compone de tres supuestos (acceso a la administración de justicia, observancia de la debida diligencia y la ejecución de la decisión).
	<b>Decisión respecto de la TJE:</b> Declara que no existe vulneración de derechos constitucionales.
1204-141209--EP/19	<b>Fecha:</b> 13 de diciembre de 2019
	<b>Juez Ponente:</b> Ramiro Avila Santamaría
	<b>Características de los argumentos de la Corte Constitucional sobre la TJE:</b>
	Recaba lo que indica el Art. 75 de la CRE.
	Se compone de tres supuestos (acceso a la administración de justicia, observancia de la debida diligencia y la ejecución de la decisión).
	Reconoce a las partes el derecho a obtener una solución al conflicto, esto es una sentencia que resuelva sobre el fondo de la controversia de manera motivada.
<b>Decisión respecto de la TJE:</b> Declara que no existe vulneración de derechos constitucionales.	
1433-13-EP/19	<b>Fecha:</b> 23 de octubre de 2019
	<b>Juez Ponente:</b> Dr. Heran Salgado Pesantes
	<b>Características de los argumentos de la Corte Constitucional sobre la TJE:</b>
	Recaba lo que indica el Art. 75 de la CRE.
	Entre aquellos aspectos que configuran el contenido de este derecho, se encuentra la solución del conflicto que dio inicio al proceso judicial, lo cual, se traduce en la emisión de una decisión que resuelva el fondo de la controversia de manera motivada.
	Se transgrede este derecho siempre que, sin ninguna justificación jurídica válida, los operadores de justicia omitan resolver sobre el fondo de una controversia judicial.
<b>Decisión respecto de la TJE:</b> Declara que no existe vulneración de derechos constitucionales.	
1209-14-EP/19	<b>Fecha:</b> 18 de diciembre de 2019
	<b>Juez Ponente:</b> Dra. Carmen Corral Ponce
	<b>Características de los argumentos de la Corte Constitucional sobre la TJE:</b>
	Se compone de tres supuestos, el primero es el acceso a la administración de justicia; el segundo la observancia de la debida diligencia; y, la tercera la ejecución de la decisión.
	La TJE, no se entiende como la aceptación de las pretensiones de las partes procesales, sino como el efectivo acceso a la administración de justicia.
	Implica el acceso a la administración de justicia y su debido desarrollo.
	<b>Decisión respecto de la TJE:</b> Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada.
1699-12-EP/19	<b>Fecha:</b> 11 de diciembre de 2019
	<b>Juez Ponente:</b> Dra. Teresa Nuques Martínez
	<b>Características de los argumentos de la Corte Constitucional sobre la TJE:</b>
	Recaba lo que indica el Art. 75 de la CRE.

	<p>Contiene tres elementos principales; el acceso a la administración de justicia; la observancia de la debida diligencia que incluye la obtención de una solución al conflicto mediante una sentencia motivada que resuelva sobre el fondo de la controversia; y, el rol de los operadores de justicia una vez dictada la resolución, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de los pronunciamientos.</p> <p>La observancia de la debida diligencia, es decir, el segundo elemento está constituido por dos presupuestos; la diligencia en la tramitación de la causa; y, la obtención de una respuesta fundada en derecho a las pretensiones formuladas.</p> <p><b>Decisión respecto de la TJE:</b> Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada.</p>
<b>1658-13-EP/19</b>	<b>Fecha:</b> 28 de octubre de 2019
	<b>Juez Ponente:</b> Dra. Daniela Salazar Marín
	<b>Características de los argumentos de la Corte Constitucional sobre la TJE:</b>
	Recaba lo que indica el Art. 75 de la CRE.
	Es un derecho constitucional que permite reclamar a los órganos jurisdiccionales del Estado la apertura de un proceso con la finalidad de obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley, sin que la resolución deba ser necesariamente positiva a la pretensión.
	Es un derecho de carácter autónomo, independiente del derecho sustancial, que se manifiesta en la potestad de una persona de requerir del Estado la prestación del servicio de administración de justicia, y obtener una sentencia, independientemente de que goce o no de derecho material.
	Se fundamenta en la observancia de tres elementos fundamentales, en primer lugar, el libre acceso a la justicia, entendida ésta a través de los mecanismos propuestos por el Estado para la resolución de controversias; en segundo lugar, la debida diligencia y el respeto a lo largo del proceso judicial de las condiciones mínimas para que las partes aseguren una adecuada defensa de sus derechos e intereses; y, en tercer lugar, que la sentencia dictada, se cumpla, esto es, la ejecutoriedad del fallo, que se traduce en el derecho a la efectividad de las decisiones jurisdiccionales.
	Se reconoce a las partes el derecho a obtener una solución al conflicto, esto es una sentencia que resuelva sobre el fondo de la controversia de manera motivada.
	La TJE no incluye un derecho a que la pretensión del accionante sea acogida por parte de los jueces constitucionales que conocen su acción.
	<b>Decisión respecto de la TJE:</b> Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada.

**Fuente:** Sentencias de Acciones Extraordinarias de Protección del año 2019 de la Corte Constitucional.

Doctrinariamente indica la Corte Constitucional todo lo referente a la TJE, con esto hacen un análisis con el caso y llegan a establecer, que se respetaron todos los supuestos en el momento procesal oportuno; por lo que, no se declara la vulneración del derecho a la TJE.

Cuadro 9. Sentencias del año 2020

SENTENCIA	
1420-13-EP/20	<b>Fecha:</b> 29 de enero de 2020
	<b>Juez Ponente:</b> Dra. Carmen Corral Ponce
	<b>Características de los argumentos de la Corte Constitucional sobre la TJE:</b>
	Exige que las personas accedan a un recurso judicial rápido, sencillo y efectivo, y que éste genere los efectos para, los cuales, fue concebido en la ley, mas no significa que las decisiones judiciales sean favorables a las pretensiones de los accionantes.
	<b>Decisión respecto de la TJE:</b> Declara que no existe vulneración de derechos constitucionales
048-13-EP/20	<b>Fecha:</b> 08 de enero de 2020
	<b>Juez Ponente:</b> Dra. Teresa Nuques Martínez
	<b>Características de los argumentos de la Corte Constitucional sobre la TJE:</b>
	Recaba lo que indica el Art. 75 de la CRE.
	Es una garantía, por medio, de la cual, se tutela el derecho de las personas a obtener, de las peticiones que hubiesen deducido ante órganos estatales, particularmente ante instancias jurisdiccionales, decisiones motivadas, legítimas y argumentadas.
	Erige un mecanismo eficaz a través, del cual, resulta posible llevar a cabo la materialización de los demás derechos constitucionales, en tanto que, permite activar los mecanismos que el sistema jurídico institucionalizado prevé para dar protección a las personas, en condiciones de igualdad y equidad.
	Contiene tres presupuestos; el acceso a la administración de justicia; la observancia de la debida diligencia; y, la ejecución de la decisión.
Existe íntima relación entre la TJE y el catálogo de garantías del debido proceso.	
<b>Decisión respecto de la TJE:</b> Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada.	
1007-14-EP/20	<b>Fecha:</b> 04 de marzo de 2020
	<b>Juez Ponente:</b> Dra. María Andrade Quevedo
	<b>Características de los argumentos de la Corte Constitucional sobre la TJE:</b>
	Recaba lo que indica el Art. 75 de la CRE.
	Es un derecho constitucional que permite reclamar a los órganos jurisdiccionales del Estado la apertura de un proceso con la finalidad de obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley, sin que la decisión deba ser necesariamente positiva a la pretensión.
	Consta de tres momentos diferentes (acceso a la justicia, el desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la Ley y en un tiempo razonable, y la ejecución de la sentencia).
<b>Decisión respecto de la TJE:</b> Declara que no existe vulneración de derechos constitucionales.	
1138-1-EP/20	<b>Fecha:</b> 06 de febrero de 2020
	<b>Juez Ponente:</b> Dra. Teresa Nuques Martínez
	<b>Características de los argumentos de la Corte Constitucional sobre la TJE:</b>
	Recaba lo que indica el Art. 75 de la CRE.
	Se traduce procesalmente como el derecho de petición, que impone obligaciones al Estado para su desarrollo, y la definió como la garantía frente al Estado para tener los debidos causes procesales con el fin de obtener una decisión legítima, motivada y argumentada, sobre una petición amparada por la ley.
	La TJE viabiliza todos los demás derechos constitucionales, a través de un sistema jurídico institucional encargado de dar protección judicial en todas las materias, en condiciones de igualdad y equidad.
Se compone de tres supuestos; el acceso a la administración de justicia; la observancia de la debida diligencia; y la ejecución de la decisión.	

	<b>Decisión respecto de la TJE:</b> Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada.
1858-13-EP/20	<b>Fecha:</b> 15 de enero de 2020
	<b>Juez Ponente:</b> Dra. Teresa Nuques Martínez
	<b>Características de los argumentos de la Corte Constitucional sobre la TJE:</b> Recaba lo que indica el Art. 75 de la CRE.
	Se fundamenta en la observancia de tres elementos fundamentales; el acceso a la administración de justicia; la observancia de la debida diligencia que incluye la obtención de una solución al conflicto mediante una sentencia motivada que resuelva sobre el fondo de la controversia; y, tercero, la ejecución de la decisión.
	<b>Decisión respecto de la TJE:</b> Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada.
995-12-EP/20	<b>Fecha:</b> 22 de enero de 2020
	<b>Juez Ponente:</b> Dra. Teresa Nuques Martínez
	<b>Características de los argumentos de la Corte Constitucional sobre la TJE:</b> Se traduce procesalmente como el derecho de petición, que impone obligaciones al Estado para su desarrollo, y la define como la garantía frente al Estado para tener los debidos causas procesales con el fin de obtener una decisión legítima, motivada y argumentada, sobre una petición amparada por la ley.
	Viabiliza todos los demás derechos constitucionales, a través de un sistema jurídico institucional encargado de dar protección judicial en todas las materias, en condiciones de igualdad y equidad.
	<b>Decisión respecto de la TJE:</b> Declara que no existe vulneración de derechos constitucionales.

Fuente: Sentencias de Acciones Extraordinarias de Protección del año 2020 de la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional hace un análisis doctrinario sobre la TJE, muestra la conceptualización y los tres momentos que conforman a la TJE (acceso a la justicia, debida diligencia y ejecución de la sentencia) y al realizar una argumentación respecto de cada caso con lo determinado llegan a la decisión tomada; sin embargo, adicionalmente recalcan la importancia de la argumentación de las partes, que juega un papel fundamental para el análisis que realiza la Corte.

Cuadro 10. Criterios sobre el Acceso a la Justicia desde el año 2012 al 2020

<b>AÑO</b>	<b>CRITERIOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL</b>
<b>2012</b>	En breves palabras indican, que se trata de que no exista trabas procesales.
<b>2013</b>	Este elemento es mencionado, sin embargo, no se explica a que hace referencia o de que trata.
<b>2014</b>	Este elemento es mencionado, sin embargo, no se explica a que hace referencia o de que trata.
<b>2015</b>	Este elemento es mencionado, sin embargo, no se explica a que hace referencia o de que trata.
<b>2016</b>	No existe trabas ni condicionamientos para el ejercicio de los derechos constitucionales.
<b>2017</b>	Es el primer contacto de las personas con los órganos jurisdiccionales en el reclamo del reconocimiento de sus derechos.
	Los órganos jurisdiccionales procuran que las personas accedan a una administración de justicia y exigir el reconocimiento de sus derechos.
	Es gratuito, sin trabas o condicionamientos, que no se encuentren en la ley.
<b>2018</b>	Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, explicó que los órganos jurisdiccionales dentro de los Estados parte, no pongan trabas a las personas que acuden a los jueces o tribunales en búsqueda de que sus derechos sean declarados protegidos.
	Es el ejercicio del derecho de acción de los ciudadanos, cuya finalidad es la de obtener por parte de los operadores de justicia el reconocimiento de sus derechos frente a los particulares y ante el Estado.
<b>2019</b>	Es analizado desde una perspectiva integral que involucra a todos los intervinientes en el proceso, es decir, al demandado, también, indistintamente si es una persona natural o jurídica.
	El titular accede a la administración de justicia de manera directa, sin encontrar trabas u obstáculos.
	La posibilidad de que un titular tenga la posibilidad de acceder a un recurso judicial.
	Es entendida a través de los mecanismos propuestos para el Estado para la resolución de controversias.
<b>2020</b>	Se materializa al acceder a determinado recurso judicial y que es atendido de manera oportuna.
	Es la oportunidad de acceder y activar el sistema de garantías jurisdiccionales a través de una demanda.
	Hace referencia a la oportunidad de presentar argumentos, pruebas, y descargos en un proceso judicial.
	Las partes están asistidas por medios judiciales para solventar las pretensiones, que se presenten y que son atendidos por una autoridad judicial competente.
	Los órganos jurisdiccionales procuran que las personas accedan a una administración de justicia y exigir el reconocimiento de sus derechos.

Fuente: Sentencias de Acciones Extraordinarias de Protección del año 2012 al 2020 de la Corte Constitucional.



Cuadro 11. Criterios sobre la Observancia de la Debida Diligencia desde el año 2012 al 2020

<b>AÑO</b>	<b>CRITERIOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL</b>
<b>2012</b>	Se respeta el debido proceso.
<b>2013</b>	Este elemento es mencionado, sin embargo, no se explica a que hace referencia o de que trata.
<b>2014</b>	La sustanciación del proceso observa las garantías del derecho a la defensa en igualdad de condiciones, bajo los principios de celeridad e intermediación. Sometimientto a las disposiciones constitucionales y legales vigentes.
<b>2015</b>	Los operadores de justicia garantizan la sustanciación del proceso de forma transparente y eficiente con la aplicación de mínimas garantías.
<b>2016</b>	Se cumple las reglas del debido proceso. Las actuaciones de los jueces están dentro de los parámetros constitucionales. Cumplen con procedimientos mínimos, guiados por las garantías del debido proceso.
<b>2017</b>	Observancia de los medios procesales establecidos por la ley por parte de los administradores de justicia. Exige que los operadores de justicia actúen sobre principios y reglas que rigen la administración de justicia. Exige que los jueces actúen sobre los principios generales que rigen la administración de justicia, así como en observancia de las reglas procesales específicas que regulan su competencia y aquellas pertinentes al asunto que esté bajo su conocimiento.
<b>2018</b>	Hace referencia al cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales vigentes que permitan contar con resoluciones fundadas en derecho. Las autoridades jurisdiccionales adecuan sus actuaciones tanto en la fase de sustanciación como en la correspondiente emisión de la decisión, con sujeción a las garantías básicas del debido proceso. Cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, es atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas. Es el aseguramiento de la aplicación de las reglas del debido proceso en la tramitación procesal por parte de las autoridades judiciales o administrativas.
<b>2019</b>	Está constituido por dos elementos que es la diligencia en la tramitación de la causa y la obtención de una respuesta fundada en derecho. El proceso judicial cumple con condiciones mínimas para que las partes ejerzan una adecuada defensa de sus derechos. Es el respeto a lo largo del proceso judicial de las condiciones mínimas para que las partes aseguren una adecuada defensa de sus derechos e intereses.
<b>2020</b>	Se vela por el cumplimiento del debido proceso y sus respectivas garantías. Los operadores de justicia actúan en base a principios y reglas que rigen la administración de justicia. Es el cumplimiento de condiciones mínimas procesales y de garantías básicas. Está estrictamente relacionado con el debido proceso.

Fuente: Sentencias de Acciones Extraordinarias de Protección del año 2012 al 2020 de la Corte Constitucional.

Cuadro 12. Criterios sobre la Ejecución de la Sentencia desde el año 2012 al 2020

<b>AÑO</b>	<b>CRITERIOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL</b>
<b>2012</b>	Requiere previamente de una sentencia motivada y emitida en tiempo razonable.
<b>2013</b>	Este elemento es mencionado, sin embargo, no se explica a que hace referencia o de que trata.
<b>2014</b>	Este elemento no es mencionado ni desarrollado.
<b>2015</b>	Es la decisión emitida por un juez que es cumplida. Se emite una decisión fundada en derecho y libre de arbitrariedades.
<b>2016</b>	Los jueces brindan certeza de justicia a través de una resolución fundada en derecho, la cual, se ejecuta.
<b>2017</b>	Decisiones judiciales cumplidas.
	El cumplimiento de las decisiones tomadas por los jueces, evita que las partes procesales queden en situación de desamparo judicial.
	Guarda relación con el rol que cumple la juez una vez emitida la sentencia, el cual, está enfocado a garantizar el cumplimiento integral y efectivo de la decisión judicial.
<b>2018</b>	La sentencia cumple con una debida motivación, con los criterios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.
	Se dicta sentencia y, se cumple para que sea efectiva para los ciudadanos.
<b>2019</b>	Es un derecho a la efectividad de las decisiones judiciales.
	Se reconoce a las partes el derecho a obtener una solución al conflicto, esto es una sentencia que resuelva sobre el fondo de la controversia de manera motivada.
	Que la sentencia dictada, se cumpla, lo cual, se traduce en el derecho a la efectividad de las decisiones jurisdiccionales.
	Las sentencias son congruentes, razonables y fundadas en derecho, y consecuentemente cumplidas.
<b>2020</b>	La decisión está basada en una interpretación entre el caso y la ley, y consecuentemente cumplida.

Fuente: Sentencias de Acciones Extraordinarias de Protección del año 2012 al 2020 de la Corte Constitucional.

Las cifras, que se muestran, a continuación, son extraídas de la página web de la Corte Constitucional Ecuatoriana, se demuestra una totalidad por cada año de Acciones Extraordinarias de Protección que han sido presentadas y obviamente resueltas, sin embargo, se toma en cuenta que no todas las sentencias tratan específicamente sobre el derecho de la Tutela Judicial Efectiva, ya sea como derecho vulnerado o como derecho desarrollado por la Corte Constitucional. Las sentencias han sido escogidas de manera aleatoria bajo un criterio de generalidad, desde la obligación de los Jueces de la Corte Constitucional de argumentar de manera completa en cualquier sentencia emitida.

Gráfico 1. Estadísticas de Acciones Extraordinarias de Protección desde el año 2012 al 2020

AÑO DE DECISIÓN	FECHA DE DECISIÓN		TOTAL DE SENTENCIAS	MUESTRA TOMADA
	DESDE	HASTA		
2012	1/1/12	31/12/12	251	6
2013	1/1/13	31/12/13	133	6
2014	1/1/14	31/12/14	231	6
2015	1/1/15	31/12/15	338	6
2016	1/1/16	31/12/16	396	6
2017	1/1/17	31/12/17	387	6
2018	1/1/18	31/12/18	275	6
2019	1/1/19	31/12/19	142	6
2020	1/1/20	31/12/20	242	6
<b>TOTAL</b>			2395	54

Fuente: Sentencias de Acciones Extraordinarias de Protección del año 2012 al 2020 de la Corte Constitucional.

### 3.2. Análisis General

Como resultado, de las 54 sentencias de Acciones Extraordinarias de Protección analizadas; en 53 sentencias explican qué es la Tutela Judicial Efectiva, lo desarrollan como un derecho y citan el art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador (la única sentencia que no explica lo que es la TJE pertenece al año 2012).

En 15 sentencias, no se menciona los tres elementos de la TJE, este número de sentencias pertenecen al año 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016; por otro lado, en 15 sentencias, solo, se han mencionado cuáles son los tres elementos de la TJE, es decir, el acceso a la justicia, la debida diligencia y la ejecución de la sentencia (cumplimiento de las decisiones judiciales), mismos que no han sido desarrollados.

Respecto del primer elemento de la TJE, el acceso a la justicia (los ciudadanos no tienen trabas ni condicionamientos para acceder al sistema judicial), se ha desarrollado su conceptualización o, se da una explicación únicamente en 21 sentencias; sobre el segundo elemento, la debida diligencia (aplicación del debido proceso y reglas procesales), 24 sentencias lo han desarrollado; y, en relación al tercer elemento, la

ejecución de la sentencia (se efectúa lo determinado por la autoridad jurisdiccional), 22 sentencias aluden sobre este elemento; sin la realización de cualquiera de los tres elementos, el Estado no cumpliría con la Tutela Judicial Efectiva, es necesario que cada elemento, se ejecute ordenadamente y en su totalidad.

Finalmente, de las 54 sentencias de Acciones Extraordinarias de Protección analizadas; 31 sentencias han realizado una argumentación respecto de los elementos de la TJE con el caso y, no se han limitado a solo nombrar cuales son los elementos o a realizar un desarrollo meramente teórico, sino, que se han dado el trabajo de entregar una explicación completa y se justifica de esta manera su decisión, es decir, que la Corte Constitucional realizó una argumentación en la que fundó sus decisiones en el análisis de los hechos que estuvieron en su conocimiento con los tres elementos que forman parte de la Tutela Judicial Efectiva.

Cabe mencionar que este ejercicio, se empezó a realizar desde el año 2015 y ha mejorado año tras año, se toma en cuenta que en el año 2019 y 2020, es decir, las 12 sentencias analizadas de estos años han mostrado una argumentación de lo que es la TJE, sus elementos y la relación de estos con cada caso; se verifica, que se han cumplido con los criterios que Atienza menciona para determinar una buena argumentación e incluso los llamados principios por parte de los autores Castro, J. & Proaño, M. (2018), es decir, los jueces aplican los criterios de universalidad, coherencia, aceptabilidad y de consistencia.

## CONCLUSIONES

1. Se ha evidenciado, la Acción Extraordinaria de Protección es una acción a la que acuden las personas cuando no exista otro mecanismo de protección de los derechos vulnerados precisamente en el proceso judicial, uno de estos derechos vulnerados comúnmente es el Derecho de la Tutela Judicial Efectiva, el cual, contiene o hace, que se deriven de él, más derechos y elementos, se considera que este derecho sea analizado de manera autónoma respecto a sus elementos que configuran como garantías del debido proceso u otras garantías según corresponda.
2. Tras una larga revisión de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional de Acciones Extraordinarias de Protección sobre el derecho a la Tutela Judicial Efectiva, se nota una evolución de la argumentación que utilizan los jueces para referirse a este derecho; progresivamente, se amplifica la conceptualización de la TJE y, se reconoce los tres momentos o ,también, llamados principios, ejes, o supuestos que la conforman y caracteriza; en otras palabras, el acceso a la administración de justicia, la observancia de la debida diligencia y la ejecución de la decisión.
3. En los últimos años, se dio a conocer los parámetros de una sentencia para que cumpla con la característica de, que se sea debidamente motivada; y como peculiaridad la misma Corte ha indicado que al darse el abandono, no se ejecuta una violación a la TJE, por cuanto supone que no ha sido una omisión de los órganos jurisdiccionales sino de las partes al no impulsar el proceso.
4. Para considerar una buena argumentación en las decisiones judiciales, se aplica ciertos criterios, como el de universalidad, coherencia, aceptabilidad, y consistencia; criterios que van acompañados de los elementos que forman a la Tutela Judicial Efectiva (acceso a la justicia, debida diligencia y ejecución de la sentencia).

## RECOMENDACIONES

1. Se sugiere que la Corte Constitucional continúe con la mejora de su argumentación sobre la Tutela Judicial Efectiva en las Sentencias de Acciones Extraordinarias de Protección y amplíe su contenido de acuerdo a las necesidades de la ciudadanía.
2. Se sugiere que los jueces de instancias inferiores a la Corte Constitucional cumplan los criterios jurisprudenciales de la argumentación sobre la Tutela Judicial Efectiva que realiza la Corte Constitucional en las Sentencias de Acciones Extraordinarias de Protección para que no incurran en violaciones de este derecho.
3. Se recomienda a la Corte Constitucional ahondar sobre la Tutela Judicial Efectiva y sus elementos en las Sentencias emitidas, para que siga en constante evolución, y de esta manera, se argumente juntamente con los casos, que se presenten.
4. Se sugiere que los jueces de la Corte Constitucional no dejen de aplicar los criterios o principios que hacen valedera su argumentación, es decir, los criterios de universalidad, coherencia, aceptabilidad, y consistencia; al igual que los elementos que forman a la Tutela Judicial Efectiva (acceso a la justicia, debida diligencia y ejecución de la sentencia).

## BIBLIOGRAFÍA

- Araújo, R. (2011). *Acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. Propuesta para fortalecer la justicia administrativa*. Visión de derecho comparado. *Estudios Socio-Jurídicos*, 13(1), 247-291. Recuperado el 04 de abril del 2021 de: [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0124-05792011000100009&lng=en&tlng=es](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05792011000100009&lng=en&tlng=es)
- Atienza, M. (2011). *Cómo evaluar las argumentaciones judiciales*. *Diánoia*, 56(67), 113-134. Recuperado en 18 de mayo de 2021, de: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0185-24502011000200006&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-24502011000200006&lng=es&tlng=es)
- Bolaños, F. (2012). *Acceso a justicia laboral en Centroamérica*. *Acceso a la justicia laboral en Centroamérica*. *Derecho PUCP*, (68), 267-283. ISSN: 0251-3420. Recuperado el 04 de abril del 2021 de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=533656142012>
- Bravo, A., Narváez, C., Vázquez, J. & Erazo, J. (2020). *Reparación integral de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Sentencias de acción extraordinaria de protección*. *Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminológicas*, ISSN-e 2542-3371, Vol. 5, N°. 8, 2020, págs. 584-607. Recuperado el 17 de mayo del 2021 de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7408550>
- Castro, J. & Proaño, M. (2018). *Argumentación como determinante de las decisiones judiciales: evidencia empírica del control abstracto de constitucionalidad en Ecuador*. *Revista Derecho Del Estado*, (41), 37-65. Recuperado el 15 de junio de 2021 de: <https://doi.org/10.18601/01229893.n41.02>

*Código Orgánico de la Función Judicial*. (2009). Registro Oficial Suplementario No. 544 de 09 de marzo del 2009.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Organización de los Estados Americanos. *El Acceso a la Justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Resumen Ejecutivo. Recuperado con fecha martes 25 de mayo del año 2021: <https://www.cidh.oas.org/countryrep/accesodesc07sp/Accessodesciii.sp.htm#:~:text=50.,sistemas%20judiciales%20en%20la%20regi%C3%B3n>

*Constitución de la República del Ecuador*. (2008). Registro Oficial No. 449, de 20 de octubre del 2008.

*Convención Americana sobre Derechos Humanos*. (1969). San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969.

Cordero, D. (S/F). *La acción extraordinaria de protección: ¿acción o recurso?* Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos. Recuperado con fecha viernes 16 de abril del año 2021 de: [https://www.inredh.org/archivos/pdf/boletin3\\_accion\\_proteccion\\_davidcordero.pdf](https://www.inredh.org/archivos/pdf/boletin3_accion_proteccion_davidcordero.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Mejía Idrovo vs Ecuador. Jurisprudencia - Sentencia de 5 de julio de 2011. Recuperado 24 de septiembre del 2022 de: [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_228\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_228_esp.pdf)

Cruz, Juan. (2011). *Réplica a "Cómo evaluar las argumentaciones judiciales" de Manuel Atienza*. *Diánoia*, 56(67), 143-153. Recuperado con fecha 15 de junio de 2021 de: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0185-24502011000200008&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-24502011000200008&lng=es&tlng=es)



De las Heras, M. (2018). *Proyecciones de la tutela judicial y su repercusión en materia de nacionalidad, adopción, filiación y compensación*. Revista VIA IURIS, (24), 30-52. ISSN: 1909-5759. Recuperado el 04 de abril del 2021 de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=273960216003>

Diz, F. (2014). *Del derecho a la tutela judicial efectiva hacia el derecho a una tutela efectiva de la justicia*. Revista europea de derechos fundamentales, ISSN 1699-1524, Nº. 23. Recuperado el 04 de abril del 2021 de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4945876>

Guerrero, S. (2010). La Acción Extraordinaria de Protección procede respecto de decisiones judiciales. Recuperado el 16 de abril del 2021 de: [https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2010/10/31a52\\_LaAcc\\_Ex\\_Prot\\_proc\\_resp.pdf](https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2010/10/31a52_LaAcc_Ex_Prot_proc_resp.pdf)

Guevara S., Zerpa, S. & Mendoza, P. (2021). *Estudio comparado del principio de concentración en el Código Orgánico General de Procesos del Ecuador y en el Código General del Proceso de Uruguay*. Horizonte de la Ciencia, 11 (20), 73-86. ISSN: 2304-4330. Recuperado el 17 de mayo del 2021 de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=570965027006>

Higuera, D. (2016). *Tipologías de derechos, ¿Una variante en la tutela judicial efectiva? Un análisis desde la ineficacia de la acción de cumplimiento para los derechos sociales*. Fundación Universitaria Los Libertadores. Revista VIA IURIS, (20), 13-28. Recuperado el 04 de abril del 2021 de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=273949068002>

*Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. (2009). Registro Oficial Suplemento 52, de fecha 22 de octubre del 2009.

Marcheco, B. (2020). *La dimensión constitucional y convencional del derecho a la tutela judicial efectiva (no penal) desde la perspectiva jurisprudencial europea y americana*. *Estudios constitucionales*, 18(1), 91-142. Recuperado el 04 de abril del 2021 de: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002020000100091>

Miranda, M. (2014). *La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico interno*. Revisa IIDH. Recuperado el 25 de mayo del 2021 de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34021.pdf>

Reig, I. (2015). *La directiva de retorno y la Tutela Judicial Efectiva*. Barataria. Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales, (19), 115-126. ISSN: 1575-0825. Recuperado el 04 de abril del 2021 de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=322142549007>

Revelo, F. & Valbuena, J. (2017). *El decreto 1382 de 2000 por el cual se fijan reglas de reparto en materia de tutela. Un conflicto vigente entre las altas cortes colombianas*. *Revista IUSTA*, (47), 59-85. ISSN: 1900-0448. Recuperado el 04 de abril del 2021 de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=560360407006>

Rodríguez, M. (2018). *La interpretación de las normas jurídicas como problema constitucional. Una reflexión desde el caso español*. *Dikaion*, 27 (2), 175-204. ISSN: 0120-8942. Recuperado el 04 de abril del 2021 de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=72060329001>

Sentencia No. 002-12-SEP-CC. Caso No. 1087-10-EP. (Corte Constitucional, 05 de enero del 2012).

Sentencia No. 006-12-SEP-CC-2012. Caso No. 0792-09-FP. (Corte Constitucional, 15 de febrero del 2012).

Sentencia No. 021-12-SEP-CC. Caso No. 0419-11-EP. (Corte Constitucional, 08 de marzo del 2012).

Sentencia No. 057-12-SEP-CC. Caso No. 0641-10-EP. (Corte Constitucional, 27 de marzo del 2012).

Sentencia No. 087-12-SEP-CC. Caso No. 0340-11-FP. (Corte Constitucional, 29 de marzo del 2012).

Sentencia No. 093-12-SEP-CC. Caso No. 0358-09-EP. (Corte Constitucional, 03 de abril del 2012).

Sentencia No. 049-13-SEP-CC. Caso No. 1450-12-EP. (Corte Constitucional, 31 de julio del 2013).

Sentencia No. 023-13-SEP-CC. Caso No. 1975-11-EP. (Corte Constitucional, 04 de junio de 2013).

Sentencia No. 029-13-SEP-CC. Caso No. 2067-11-EP. (Corte Constitucional, 10 de julio del 2013).

Sentencia No. 053-13-SEP-CC. Caso No. 1236-11-EP. (Corte Constitucional, 07 de agosto de 2013).

Sentencia No. 078-13-SEP-CC. Caso No. 1077-10-EP. (Corte Constitucional, 25 de septiembre del 2013).

Sentencia No. 084-13-SEP-CC. Caso No. 1607-11-EP. (Corte Constitucional, 23 de octubre de 2013).

Sentencia No. 091-13-SEP-CC. Caso No. 1210-12-EP. (Corte Constitucional, 30 de octubre del 2013).

Sentencia No. 006-14-SEP-CC. Caso No. 1026-12-EP. (Corte Constitucional, 09 de enero del 2014).

Sentencia No. 008-14-SEP-CC. Caso No. 0729-13-EP. (Corte Constitucional, 09 de enero del 2014).

Sentencia No. 013-14-SEP-CC. Caso No. 0594-12-EP. (Corte Constitucional, 15 de enero del 2014).

Sentencia No. 019-14-SEP-CC. Caso No. 0917-09-EP. (Corte Constitucional, 29 de enero del 2014).

Sentencia No. 027-14-SEP-CC. Caso No. 0126-13-EP. (Corte Constitucional, 12 de febrero de 2014).

Sentencia No. 077-14-SEP-CC. Caso No. 1999-11-EP. (Corte Constitucional, 08 de mayo de 2014).

Sentencia No. 003-15-SEP-CC. Caso No. 2041-11-EP. (Corte Constitucional, 14 de enero de 2015).

Sentencia No. 009-15 SEP-CC. Caso No. 1004-11-EP. (Corte Constitucional, 14 de enero de 2015).

Sentencia No. 004-15-SEP-CC. Caso No. 1608-13-EP. (Corte Constitucional, 14 de enero de 2015).

Sentencia No. 011-15-SEP-CC. Caso No. 0276-13-EP. (Corte Constitucional, 21 de enero de 2015).

Sentencia No. 054-15-SEP-CC. Caso No. 1660-12-EP. (Corte Constitucional, 04 de marzo del 2015).

Sentencia No. 129-15-SEP-CC. Caso No. 1329-13-EP. (Corte Constitucional, 29 de abril de 2015).

Sentencia No. 012-16-SEP-CC. Caso No. 1705-13-EP. (Corte Constitucional, 13 de enero de 2016).

Sentencia No. 018-16-SEP-CC. Caso No. 0932-15-EP. (Corte Constitucional, 13 de enero de 2016).

Sentencia No. 015-16-SEP-CC. Caso No. 1112-15-EP. (Corte Constitucional, 13 de enero de 2016).

Sentencia No. 019-16-SEP-CC. Caso No. 0542-15-EP. (Corte Constitucional, 20 de enero de 2016).

Sentencia No. 054-16-SEP-CC. Caso No. 1307-12-EP. (Corte Constitucional, 24 de febrero de 2016).

Sentencia No. 146-16-SEP-CC. Caso No. 1211-13-EP. (Corte Constitucional, 4 de mayo de 2016).

Sentencia No. 003-17-SEP-CC. Caso No. 0491-13-EP. (Corte Constitucional, 11 de enero del 2017).

Sentencia No. 009-17-SEP-CC. Caso No. 1208-15-EP. (Corte Constitucional, 11 de enero del 2017).

Sentencia No. 013-17-SEP-CC. Caso No. 0327-12-EP. (Corte Constitucional, 18 de enero del 2017).

Sentencia No. 026-17-SEP-CC. Caso No. 1479-14-EP. (Corte Constitucional, 25 de enero del 2017).

Sentencia No. 043-17-SEP-CC. Caso No. 0677-14-EP. (Corte Constitucional, 15 de febrero del 2017).

Sentencia No. 019-17-SEP-CC. Caso No. 0998-15-EP. (Corte Constitucional, 18 de enero del 2017).

Sentencia No. 001-18-SEP-CC. Caso No. 0332-12-EP. (Corte Constitucional, 03 de enero de 2018).

Sentencia No. 003-18-SEPCC. Caso No. 0948-13-EP. (Corte Constitucional, 03 de enero de 2018).

Sentencia No. 073-18-SEP-CC. Caso No. 1854-15-EP. (Corte Constitucional, 27 de febrero del 2018).

Sentencia No. 075-18-SEP-CC. Caso No. 1441-16-EP. (Corte Constitucional, 27 de febrero del 2018).

Sentencia No. 089-18-SEP-CC. Caso No. 1177-16-EP. (Corte Constitucional, 07 de marzo de 2018).

Sentencia No. 093-18-SEP-CC. Caso No. 0688-13-EP. (Corte Constitucional, 14 de marzo de 2018).

Sentencia No. 096-18-SEP-CC. Caso No. 0658-15-EP. (Corte Constitucional, 14 de marzo de 2018).

Sentencia No. 014-18-SEP-CC. Caso No. 1392-14-EP. (Corte Constitucional, 10 de enero del 2018).

Sentencia No. 1433-13-EP/19. Caso No. 1433-13-EP. (Corte Constitucional, 23 de octubre de 2019).

Sentencia No. 1143-12-EP/19. Caso No. 1143-12-EP. (Corte Constitucional, 28 de octubre de 2019).

Sentencia No. 1658-13-EP/19. Caso No. 1658-13-EP. (Corte Constitucional, 28 de octubre de 2019).

Sentencia No. 193-14-EP/19. Caso No. 193-14-EP. (Corte Constitucional, 19 de noviembre de 2019).

Sentencia No. 1039-10-EP/19. Caso No. 1039-10-EP. (Corte Constitucional, 19 de noviembre de 2019).

Sentencia No. 1699-12-EP/19. Caso No. 1699-12-EP. (Corte Constitucional, 11 de diciembre de 2019).

Sentencia No. 1204-14-EP/19. Caso No. 1204-14-EP. (Corte Constitucional, 13 de diciembre de 2019).

Sentencia No. 1209-14-EP/19. Caso No. 1209-14-EP. (Corte Constitucional, 18 de diciembre de 2019).

Sentencia No. 048-13-EP/20. Caso No. 1048-13-EP. (Corte Constitucional, 08 de enero de 2020).

Sentencia No. 1858-13-EP/20. Caso No. 1858-13-EP. (Corte Constitucional, 15 de enero de 2020).

Sentencia No. 995-12-EP/20. Caso No. 995-12-EP. (Corte Constitucional, 22 de enero de 2020).

Sentencia No. 1420-13-EP/20. Caso No. 1420-13-EP. (Corte Constitucional, 29 de enero de 2020).

Sentencia No. 1028-14-EP/20. Caso No. 1028-14-EP. (Corte Constitucional, 06 de febrero de 2020).

Sentencia No. 1138-1-EP/20. Caso No. 1138-11-EP. (Corte Constitucional, 06 de febrero de 2020).

Sentencia No. 1007-14-EP/20. Caso No. 1007-14-EP. (Corte Constitucional, 04 de marzo de 2020).

Sentencia No. 1039-13-EP/20. Caso No. 1039-13-EP. (Corte Constitucional, 11 de marzo de 2020).

Sentencia No. 1031-15-EP/20. Caso No. 1031-15-EP. (Corte Constitucional, 27 de mayo de 2020).

Sentencia No. 1035-14-EP/20. Caso No. 1035-14-EP. (Corte Constitucional, 05 de agosto de 2020).

Sentencia No. 1-20-CN/20. Caso No. 1-20-CN y ACUMULADOS. (Corte Constitucional, 07 de octubre de 2020).

Sentencia No. 843-14-EP/20. Caso No. 843-14-EP. (Corte Constitucional, 14 de octubre de 2020).

Sentencia No. 1973-14-EP/20. Caso No. 1973-14-EP. (Corte Constitucional, 21 de octubre de 2020).

Sentencia No. 102-16-EP/20. Caso No. 102-16-EP. (Corte Constitucional, 25 de noviembre de 2020).

Sentencia No. 1735-18-EP/20. Caso No. 1735-18-EP. (Corte Constitucional, 16 de diciembre de 2020).



Sentencia No. 1067-17-EP/20. Caso No. 1067-17-EP. (Corte Constitucional, 16 de diciembre de 2020).

Sentencia No. 103-16-EP/21. Caso No. 103-16-EP. (Corte Constitucional, 08 de enero de 2021).

Sentencia No. 889-20-JP/21. Caso No. 889-20-JP. Jurisprudencia Vinculante. (Corte Constitucional, 10 de marzo de 2021).

Zhindón, J., Erazo, J., Pozo, E. & Narvárez, C. (2020). *La desnaturalización de la acción extraordinaria de protección en la práctica judicial ecuatoriana*. Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas, ISSN-e 2542-3371, Vol. 5, Nº. 8, 2020, págs. 373-394. Recuperado el 17 de mayo del 2021 de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7408570>